

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 132

Fecha 12/AGOSTO/2022

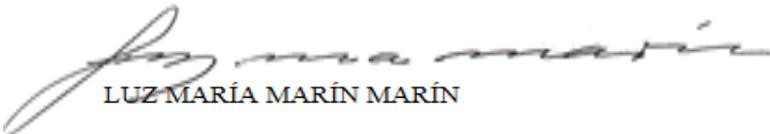
Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120210018801	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	MARIA MAGNOLIA COLORADO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	11/08/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034311200120220004201	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	NOTARIA UNICA DE ANDES	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	11/08/2022			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311200120160068701	Verbal	ANI	LEONARDO ENRIQUE JIMENEZ	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO DISPONE TRÁMITE SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	11/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05579310300120170008001	Ejecutivo Singular	SINDICATO DE GREMIO DE LA SALUD	FUNDACION VIDA Y SALUD SOLIDARIA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	11/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615318400120180019701	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ALBA NORA MARTINEZ DE VALENCIA	ALICIA INES MARTINEZ MORENO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	11/08/2022			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615318400120190049301	Verbal	CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ HERNANDEZ	ANA TULIA HERNANDEZ DE CHAVERRA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRÁMITE SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	11/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05837318400120220004301	Verbal	FELIX ANTONIO PARRA BAQUET	PAOLA ANDREA MACHUCA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. DISPONE TRÁMITE SEGÚN ART. 12 LEY 2213 DE 2022. ORDENA TRASLADO DE CINCO DÍAS A CADA PARTE. DA PAUTAS DE PROCEDIMIENTO A LA SECRETARÍA Y A LAS PARTES. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE AGOSTO DE 2022. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	11/08/2022			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

1.- Procurando protección a los derechos e intereses colectivos de la población, promovió el actor, acción popular, en contra de MARÍA MAGNOLIA BETANCUR COLORADO en calidad de PROPIETARIA DE LA DROGUERÍA BUENA DE ANDES (Ant.).

2.- Narró el solicitante de protección constitucional, que en el inmueble donde está ubicado un local comercial de la demandada, no se garantiza la accesibilidad, por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y que cumpla con las normas NTC y normas ICONTEC, desconociéndose con ello derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Con fundamento en los hechos expuestos solicitó, ORDENAR al accionado la construcción de una rampa que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC; se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho; se condene a las costas y agencias en derecho y; se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico.

3.- La acción popular fue admitida en providencia que además dispuso notificar a la parte convocada, concediéndole el término

legal para pronunciarse al respecto. Tal término, fue utilizado por la parte demandada señalando que de acuerdo al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, los establecimientos de comercio, no se encuentran dentro de las personas a quienes se dirige la acción popular, y cita la denominación que tienen estos en el Código de Comercio; que como ella es la titular del establecimiento de comercio DROGUERÍA LA BUENA DE ANDES no está vulnerando los derechos que se pretenden restablecer, porque considera que ello debe probarse y en tal sentido, se opone a las pretensiones de la demanda. Propone como excepciones de mérito: *(i)* Las adecuaciones no locatarias no están a expensas del establecimiento de comercio, sino del dueño según lo tiene dispuesto el artículo 1998 del Código Civil, el que por remisión expresa que hace el código de comercio en el artículo 2, indica que, por tratarse de la explotación de un establecimiento de comercio, es un asunto mercantil regido en su forma contractual por el artículo 518 del citado estatuto comercial, *(ii)* El actor popular no cumplió con la carga de la prueba, en tanto que no se acredita que la propietaria del establecimiento de comercio sea quien vulnera los derechos colectivos invocados y *(iii)* Excepción genérica. Por lo anterior, pide que se declare las excepciones propuestas, se declare que no se encuentran afectados los derechos colectivos mencionados en la acción por parte de la accionada, dar por terminado el asunto y condena en costas del proceso al actor popular.

Pese a estar debidamente enterados de la acción, los demás convocados, incluyendo la PARROQUIA SEÑORA DE LAS MARCEDES, que fue vinculada en calidad de propietaria del inmueble donde está ubicada la droguería de propiedad de la parte demandada objeto de la presente acción, guardaron silencio.

4. A la audiencia de pacto de cumplimiento no acudió el actor popular, razón por la que se declaró fallida, y fue dispuesta la continuación del trámite con el decreto y práctica de pruebas, para luego pasar a la etapa a de alegaciones y finalmente proferir la decisión de fondo respectiva.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, puso fin a la instancia, mediante sentencia de 22 de junio de 2022, en la que decidió *"...AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO en contra MARÍA MAGNOLIA BETANCUR COLORADO en calidad PROPIETARIA DE LA DROGUERÍA BUENA DE ANDES.*

SEGUNDO: ORDENAR a MARÍA MAGNOLIA BETANCUR COLORADO en calidad PROPIETARIA DE LA DROGUERÍA BUENA DE ANDES que en el término de dos (2) meses adecúe la rampa temporal ya instalada en la entrada al establecimiento de comercio que se observa fue puesta en la parte externa del local, advirtiéndose que esta no puede quedar en la parte externa, sino en la parte interna del establecimiento de comercio, porque en la foto del informe se observa que la existente invade el andén o espacio público, de modo que permita el ingreso de personas con discapacidad o algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. La que debe cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo

Territorial del municipio de Andes, esto es, con las recomendaciones que consisten en construir una rampa fija del 12% máximo de pendiente como lo indica la NTC 4143, requiriéndose un largo de 1,25 metro y un ancho de 90 cm como mínimo, con un acabado antideslizante o con franjas de seguridad antideslizantes adheridas al piso acabado, según el informe presentado al Juzgado.

TERCERO: ORDENAR que los gastos en los que incurra MAGNOLIA BETANCUR COLORADO en calidad PROPIETARIA DE LA DROGUERÍA BUENA DE ANDES, para dar cumplimiento a la anterior orden, sean objeto de repetición en contra del propietario del inmueble que es la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES, por intermedio de su representante legal, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: O en defecto de lo anterior, conceder a la accionada MAGNOLIA BETANCUR COLORADO en calidad PROPIETARIA DE LA DROGUERÍA BUENA DE ANDES el mismo término judicial ya mencionado, para que busque y se traslade a otro inmueble que pueda utilizar en esta localidad y con la misma finalidad o destinación como establecimiento de comercio que cumpla con las exigencias legales correspondientes en materia espacios habilitados para personas con discapacidad y/o movilidad reducida, teniendo en cuenta las normas jurídicas y técnicas ya mencionadas.

QUINTO: CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por este Despacho, la parte actora, la Personería de Andes, la Procuraduría Provincial de Andes, y el Municipio de Andes, según lo expuesto. Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.

SEXO: Sin condena en costas. (...)

Para arribar a las anteriores determinaciones, el A quo consideró que conforme la prueba recaudada, se concluye que la accionada cuenta con una rampa según lo manifestado por la parte demandada como se observa de la foto presentada con el informe allegado por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de esta localidad. No obstante, la autoridad administrativa al realizar visita al inmueble, y del informe que presentó al Despacho, recomienda tomar la solución de construir una rampa fija con las medidas y longitudes ya mencionadas, esto es, adecuar la rampa móvil desmontable ya instalada, con las medidas idóneas para garantizar en debida forma el acceso de personas con movilidad reducida o que se desplacen en silla de ruedas, conforme lo dispone la normatividad a que se ha hecho referencia. Dentro de la edificación donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio de la accionada, fue instalada una rampa temporal para garantizar la accesibilidad, la misma que se considera no cumple con las exigencias de las normas NTC 4143. En tal sentido, concluye que la accionada incurrió en una omisión que amenaza los derechos fundamentales invocados, pues aunque no se acreditan los daños o perjuicios que se hayan causado a la población con movilidad reducida, debe tenerse en cuenta que la vulneración a los derechos colectivos invocados se presenta por una acción u omisión por parte de la accionada, materializándose en este caso con una amenaza, en tanto que no se garantiza el acceso con una rampa que cumpla con las especificaciones técnicas que exige la normatividad para este ítem, lo que redundará finalmente en la relación de causalidad entre la omisión y la amenaza actual o latente, pues la rampa construida por la accionada no garantiza en forma idónea el acceso de las personas con discapacidad y/o movilidad reducida.

En lo relacionado con la condena en costas, dijo que si bien esta acción termina con sentencia que acoge las pretensiones de la demanda, considera que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento, razón por la cual, no impondrá condena en costas.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión y en pro de su revocatoria, el actor popular impugnó el fallo, fincando su desacuerdo única y exclusivamente con la negativa del juez de no condenar en costas a la parte demandada, considerando que cómo actor popular tiene derecho a que se le reconozcan las mismas en la modalidad de agencias en derecho, advirtiendo que la decisión del juez en tal sentido no está ajustada a derecho.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Las acciones populares están consagradas en el primer inciso del artículo 88 de la Constitución Política de 1991 como el instrumento jurídico para la protección de los derechos e intereses colectivos: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella".*

Las acciones populares fueron desarrolladas por la Ley 472 de 1998 que las define en su artículo 2º como los medios procesales

para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen, con el fin evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Dentro de los derechos e intereses colectivos se encuentran los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador.

Para acercarse al concepto de "interés colectivo" como objeto de protección de la acción popular, la Corte Constitucional ha expresado que el mejor sistema conocido para identificar el carácter de colectivo de un derecho, consiste justamente en reconocer sus beneficiarios, lo que implica la necesidad de definir qué son y cuáles son los derechos colectivos, tarea que no ha sido fácil y termina dependiendo del análisis del "caso concreto".

En la sentencia C-215 de 1999 la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998 y al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo expresó que el interés colectivo se configura como *"un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección"*¹.

El interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares; no se origina en un individuo sino

¹ Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

en la comunidad misma. El derecho es colectivo porque está dado legalmente a la comunidad.

Ahora, frente a la titularidad de la acción popular dado su carácter protector de los derechos e intereses colectivos, corresponde a cualquier persona y puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción u omisión de los particulares o por el poder público². En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad el Consejo de Estado ha sostenido que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que puede ser indeterminado o indeterminable. En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa para interponer una acción popular, no está limitada y recae en cualquier persona natural o jurídica que advierta la necesidad comunitaria de prevenir o ponerle fin a la vulneración de un derecho colectivo.

2.- Ahora bien, en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que debe avocar la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, por lo que esta Sala solo entrará a pronunciarse sobre la razón de la apelación que se circunscribe, en este caso, a la no concesión de condena en costas (agencias en derecho), a cargo de la parte demandada y a favor del actor popular.

En orden a desarrollar el estudio concreto, pertinente resulta traer a colación el pronunciamiento que hizo esta Sala en un caso

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

que guarda estrecha similitud con el aquí discutido, con ponencia del Dr. WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA (sentencia proferida el 11 de julio de 2022), en la que quien ahora funge como sustanciador, intervino como revisor y avalista de la decisión, dentro de la acción popular instaurada por el señor SEBASTIAN COLORDAO contra la sociedad SUPERMERCADO DINASTIA LA ABUNDANCIA SAS, radicada con el Nro. 05034 31 12 001 2021 00186 01, que por tratar semejante problema jurídico al que ahora se debate, ha de guiar la decisión que aquí ha de adoptarse.

El fallo citado señala: *"...El reclamo del actor estuvo dirigido, como se memoró atrás, a que se revoque el numeral sexto de la sentencia, mediante el cual se negó la condena en costas.*

Para decidir de esa manera, la Juez de la instancia consideró que no existía "prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento". (Pág. 16 archivo 039).

En orden a resolver el punto que convoca la atención de esta Corporación, conviene empezar por señalar que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece que el Juez aplicará las normas del procedimiento civil relativas a las costas, disponiendo que sólo es procedente la condena por ese rubro al demandante, cuando la acción hubiese sido temeraria o de mala fe. En consecuencia, para la condena respectiva, debe atenderse, por remisión expresa, lo señalado por el Código General del Proceso.

*Por su parte, el artículo 361 ibídem indica que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, **y por las agencias en derecho**, las*

cuales deben ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.

Dispone el canon 365 ib, en lo que interesa a la alzada, que la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

"2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"

*Ahora bien. Ha señalado la jurisprudencia que la condena en costas corresponde al reconocimiento de los los gastos judiciales que debe correr por cuenta de la parte vencida en juicio, y que están conformados por las expensas y **las agencias en derecho**, correspondiendo las primeras a los desembolsos en que se incurrió con ocasión del proceso, necesarios para su desarrollo, mientras que las agencias atañen a la "compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho³", existiendo lugar a la imposición, como se ve*

³ Sentencia C-089-02.

en el numeral octavo de la norma citada, cuando exista prueba de su causación.

Así las cosas, a pesar de existir una parte vencida dentro del proceso, la condena en costas es procedente únicamente, cuando exista prueba de su existencia.

En el presente asunto, la pretensión elevada por el actor fue acogida, ordenándose la modificación de la rampa existente en el edificio donde funciona el establecimiento de comercio. Presentada la escueta demanda, el trámite procesal fue impulsado de oficio por el Juzgado de instancia, quien procedió con todos los trámites para la comunicación y convocatoria de las partes e intervinientes. El actor limitó su actuación a la presentación del escrito mediante el cual promovió el amparo, aportó una respuesta emitida por la entidad accionada, y presentó múltiples escritos solicitando la emisión de sentencia anticipada. No se hizo presente a la audiencia de pacto de cumplimiento, ni prestó la colaboración necesaria para la notificación de los intervinientes.

Además, en el plenario no reposa prueba de erogación económica alguna, en la que hubiera incurrido el actor popular, lo que guarda correspondencia con la poca actividad procesal que adelantó.

Un caso similar al aquí analizado, fue decidido de manera previa por esta Corporación. En dicha oportunidad se indicó:

*"Pese a lo anterior, tal como acertadamente lo determinó el A quo, in casu, **en realidad no existía mérito para imponer costas en contra de la convocada y en favor del accionante, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la***

falta de comparecencia e intervención de la parte actora en la audiencia de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, a la cual no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón del escaso despliegue del extremo activo en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión del link contentivo de la acción, a la petición de dictar sentencia anticipada, a solicitar impulso procesal y a formular alegaciones; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por éste, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones, pues si bien es cierto que dicha parte solicitó al despacho que se oficiara a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes que realizara visita técnica al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio y determinara si existía accesibilidad en el inmueble para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas e hicieran recomendaciones para su construcción, su participación en este sentido se limitó a la sola formulación de la solicitud, habida consideración que ninguna otra gestión probatoria realizó al interior del trámite y es así como fue el despacho el que veló por el recaudo de dicha prueba; contrario a ello, el actor popular obviando la falta de práctica de la prueba reina del trámite, solicitó dictar sentencia anticipada por considerar que el caudal probatorio consistente fundamentalmente en algunos precedentes judiciales era suficiente para decidir de fondo el asunto en su favor.

"Adicionalmente, lo cierto es que del expediente se desprende que ningún gasto procesal fue acreditado, circunstancia que conllevan a CONFIRMAR la sentencia impugnada⁴".

⁴ Rdo 05-034-31-12-001-2021-00185-01, M.P. Claudia Bermúdez Carvajal. Demandante: Sebastián Colorado.

Ahora bien, esa misma posición es respaldada por el Consejo de Estado, quien, en sentencia de unificación señaló lo siguiente, en relación con las costas procesales:

*"Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) **expensas** y las ii) **agencias en derecho**. Las primeras responden a los **gastos necesarios para tramitar el proceso**, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los **costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa** (...) Las costas, tanto en su componente de expensas como de agencias en derecho, **son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que***

le implicó la causa a quien resultó victorioso. *Por esta misma razón, **la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador.** Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas” (...)* **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las expensas que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** *Ello quiere decir que sólo será posible tasar la suma de las expensas conforme a lo que se acredite y verifique conforme con el expediente, teniendo en cuenta que sólo es posible reconocer las aquellas expensas necesarias para el desarrollo del proceso (...)* **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** *Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. **No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde**”.⁵*

En consonancia con lo anterior, las costas procesales sólo deben ser impuestas, ante la existencia de la efectiva y certera

⁵ Consejo de Estado, C.P. Rocío Araujo Oñate, sentencia de unificación 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU.

prueba de su causación. De lo contrario, resultaría improcedente su reconocimiento, atendiendo el espíritu de las normas que disciplinan el tema de las costas, y las muy precisas explicaciones de la jurisprudencia, en donde se da cuenta que la mera presencia de una parte vencida en el proceso y de otra que sale gananciosa, no es pábulo para su reconocimiento u otorgamiento.

Así las cosas, y ante la evidente falta de actividad procesal del actor popular, encaminada a la promoción del trámite, y ante la inexistencia de prueba alguna de los costos afrontados o del esfuerzo desplegado en aquél, no había lugar a condena en costas en primera instancia, como acertadamente lo concluyó el a-quo.

Con lo dicho se confirmará la sentencia de primer grado, ante la ausencia de cumplimiento de requisitos para la condena en costas.

No se condenará en costas en esta sede, en consideración de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, esto es, al no advertirse temeridad o mala fe en la proposición de la presente acción popular, tampoco en la de la alzada, y por no advertirse su causación.

6. Conclusión. Por lo expuesto es imperioso ratificar la sentencia apelada.(...)" (subraya y negrilla intencional)

El precedente descrito guarda especial simetría con el caso que se estudia, porque tanto en aquel como en este asunto, el apelante únicamente finca su inconformidad con la sentencia del juez de primer

nivel, respecto a la negativa a conceder la condena en costas a cargo de la parte demandada y a su favor; y porque tanto en aquel asunto como en este, el juez de primer nivel basa la negativa al acceso a las costas, argumentando que no existe prueba de erogación alguna causada por el accionante y que el actor popular siquiera acudió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Definitivamente, teniendo en cuenta el precedente citado, en este caso igualmente, no es posible condenar en costas (agencias en derecho) a la parte demandada como lo pretende el actor popular en su apelación, dado que el accionante no probó los rubros que zanjó en el desarrollo de la actual acción popular, y aunque en este caso el A quo, distinto a como se hizo en el precedente transcrito, no hizo alusión a la poca intervención o participación del actor popular, lo cierto es que en el presente trámite, no se advierte el despliegue enérgico del actor popular para atender las etapas del proceso, por el contrario, su ausencia fue notoria en su gran mayoría, pues notes que fuera de que no acudió a la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo cual tuvo el juez que declararla fallida, aquel no fue acucioso en la participación para práctica de pruebas, resultando así muy limitada la contribución del actor popular a lo largo de trámite, la que se circunscribe principalmente a la presentación de la acción y a solicitar su definición anticipada, y por ello contundentemente debe insistirse en que, no es procedente la condena en costas rogada.

En las condiciones descritas, necesario resulta confirmar la sentencia impugnada, que negó el reconocimiento de costas (agencias en derecho) a favor del actor popular.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia mencionada, según lo motivado.

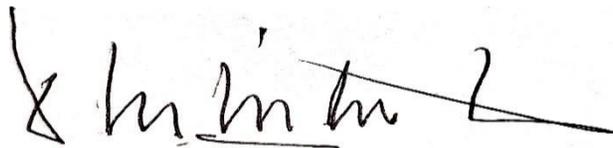
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al juez de origen.

Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 218 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2242fc63514a1c40cb36a6509acfe6459c1b0339736ce07046ea738e357bb6c2**

Documento generado en 11/08/2022 11:58:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 05615318400120190049301
Consecutivo Sría. : 113-2022
Radicado Interno : 269-2022

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, el 28 de julio de 2022, dentro de este proceso de petición de herencia promovido por Claudia Patricia, Adriana Cecilia, Elkin Darío y Luz Marina Muñoz Hernández contra Ana Tulia Hernández de Chaverra y Rosmira Hernández Jaramillo.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a la parte recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2100c9d4fe90852721f8468744e5cf1b59c1d52dbf8237a29bc24821ef0e9296**

Documento generado en 11/08/2022 08:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Impugnación - Acción Popular
Accionante: SEBASTIAN COLORADO
Accionado: ÁLVARO RAFAEL PARRA (NOTARIO ÚNICO DE ANDES)
Asunto: Confirma el fallo impugnado.
Radicado: 05034 31 12 001 2022 00042 01
Sentencia: 027

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2022, por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, dentro de la acción popular promovida por SEBASTIAN COLORADO, contra ÁLVARO RAFAEL PARRA (NOTARIO ÚNICO DE ANDES).

I. ANTECEDENTES

1.- Procurando protección a los derechos e intereses colectivos de la población, promovió el actor, acción popular, en contra de ÁLVARO RAFAEL PARRA (NOTARIO ÚNICO DE ANDES).

2.- Narró el solicitante de protección constitucional, que en el inmueble donde está ubicada la Notaria referida, no se garantiza la accesibilidad, por cuanto no cuenta con una rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y que cumpla con las normas NTC y

normas ICONTEC, desconociéndose con ello derechos colectivos en la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos donde deben respetarse las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Con fundamento en los hechos expuestos solicitó, ORDENAR al accionado la construcción de una rampa que sea apta para ciudadanos en silla de ruedas, y que cumpla con las normas NTC y con las normas ICONTEC; se informe la existencia de la acción popular en la página web del Despacho; se condene a las costas y agencias en derecho y; se oficie a planeación para que realice visita técnica o visual al inmueble para verificar lo que ha indicado y se impartan las recomendaciones para la construcción con el respectivo registro fotográfico.

3.- La acción popular fue admitida en providencia que además dispuso notificar a la parte convocada, concediéndole el término legal para pronunciarse al respecto. Tal término, fue utilizado por la parte demandada señalando que está en proceso de construcción la correspondiente rampa para el acceso a las personas que se desplazan en silla de ruedas según las exigencias normativas correspondientes; que no es cierto que se le pueda condenar en costas y agencias en derecho en favor del demandante porque este ítem fue derogado de forma tácita con el artículo 2 de la Ley 1425 de 2010, declarada exequible con la sentencia C-630 del 24 de agosto de 2011; que se

opone a la prosperidad de la condena en costas por lo antes expuesto, pero finalmente, no propuso excepciones de mérito.

Pese a estar debidamente enterados de la acción, los demás convocados, guardaron silencio.

4. A la audiencia de pacto de cumplimiento no acudió el actor popular, razón por la que se declaró fallida, y fue dispuesta la continuación del trámite con el decreto y práctica de pruebas, para luego pasar a la etapa de alegaciones y finalmente proferir la decisión de fondo respectiva.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, puso fin a la instancia, mediante sentencia de 16 de junio de 2022, en la que decidió *"...DECLARAR que operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, en la acción popular promovida por SEBASTIAN COLORADO en contra del accionado ÁLVARO RAFAEL PARRA (NOTARIO ÚNICO DE ANDES), siendo improcedente emitir orden alguna frente a la construcción de rampa apta para ciudadanos con movilidad reducida y que cumpla con la normatividad respectiva consagrada en la Ley 361 de 1997, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: Sin condena en costas. (...)

Para arribar a las anteriores determinaciones, el A quo consideró que de la prueba recaudada y descrita, se concluye que la accionada cumplió con la construcción de la rampa de acceso para personas discapacitadas, conforme a las pretensiones que fueron invocadas en la acción popular, que de ello da cuenta el último informe

aportado por la autoridad municipal, donde se evidencia la instalación de dicho medio de acceso, que cumple con las normas técnicas correspondientes, acreditándose así las gestiones adelantadas para cumplir con las recomendaciones dadas por el ente territorial. Por lo anterior afirmó que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto, y que resulta improcedente emitir orden alguna a la accionada.

En lo relacionado a las costas, dijo que no resultaba procedente tal condena, porque si bien esa acción popular termina con sentencia, en la misma no se ordena realizar las rampas porque la accionada dio cumplimiento a las recomendaciones expedidas por el ente territorial en cuanto a su construcción para los accesos de personas discapacitadas al inmueble objeto de la acción popular, por lo que no se acreditó la existencia de un daño actual o inminente y, porque tampoco obra prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento.

III. LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión y en pro de su revocatoria, el actor popular impugnó el fallo, fincando su desacuerdo única y exclusivamente con la negativa del juez de no condenar en costas a la parte demandada, considerando que cómo actor popular tiene derecho a que se le reconozcan las mismas en la modalidad de agencias en derecho, advirtiendo que la decisión del juez en tal sentido no está ajustada a derecho.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Las acciones populares están consagradas en el primer inciso del artículo 88 de la Constitución Política de 1991 como el instrumento jurídico para la protección de los derechos e intereses colectivos: *"La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella"*.

Las acciones populares fueron desarrolladas por la Ley 472 de 1998 que las define en su artículo 2º como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen, con el fin evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Dentro de los derechos e intereses colectivos se encuentran los relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que defina el legislador.

Para acercarse al concepto de "interés colectivo" como objeto de protección de la acción popular, la Corte Constitucional ha expresado que el mejor sistema conocido para identificar el carácter de colectivo de un derecho, consiste justamente en reconocer sus beneficiarios, lo que implica la necesidad de definir qué son y cuáles son los derechos colectivos, tarea que no ha sido fácil y termina dependiendo del análisis del "caso concreto".

En la sentencia C-215 de 1999 la Corte se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998 y al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo expresó que el interés colectivo se configura como *"un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección"*¹.

El interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares; no se origina en un individuo sino en la comunidad misma. El derecho es colectivo porque está dado legalmente a la comunidad.

Ahora, frente a la titularidad de la acción popular dado su carácter protector de los derechos e intereses colectivos, corresponde a cualquier persona y puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción u omisión de los particulares o por el poder público². En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad el Consejo de Estado ha sostenido que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que puede ser indeterminado o indeterminable. En este orden de ideas, la legitimación en la causa por activa para interponer una acción popular, no está limitada y recae en cualquier persona natural o jurídica que advierta la necesidad comunitaria de prevenir o ponerle fin a la vulneración de un derecho colectivo.

¹ Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

² CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

2.- Ahora bien, **en honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que debe avocar la Sala se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes, por lo que esta Sala solo entrará a pronunciarse sobre la razón de la apelación que se circunscribe, en este caso, a la no concesión de condena en costas (agencias en derecho), a cargo de la parte demandada y a favor del actor popular.**

En orden a desarrollar el estudio concreto, pertinente resulta traer a colación el pronunciamiento que hizo esta Sala en un caso que guarda estrecha similitud con el aquí discutido, con ponencia del Dr. WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA (sentencia proferida el 11 de julio de 2022), en la que quien ahora funge como sustanciador, intervino como revisor y avalista de la decisión, dentro de la acción popular instaurada por el señor SEBASTIAN COLORDAO contra la sociedad SUPERMERCADO DINASTIA LA ABUNDANCIA SAS, radicada con el Nro. *05034 31 12 001 2021 00186 01*, que por tratar semejante problema jurídico al que ahora se debate, ha de guiar la decisión que aquí ha de adoptarse.

El fallo citado señala: *"...El reclamo del actor estuvo dirigido, como se memoró atrás, a que se revoque el numeral sexto de la sentencia, mediante el cual se negó la condena en costas.*

Para decidir de esa manera, la Juez de la instancia consideró que no existía "prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento". (Pág. 16 archivo 039).

En orden a resolver el punto que convoca la atención de esta Corporación, conviene empezar por señalar que el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece que el Juez aplicará las normas del procedimiento civil relativas a las costas, disponiendo que sólo es procedente la condena por ese rubro al demandante, cuando la acción hubiese sido temeraria o de mala fe. En consecuencia, para la condena respectiva, debe atenderse, por remisión expresa, lo señalado por el Código General del Proceso.

*Por su parte, el artículo 361 ibídem indica que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, **y por las agencias en derecho**, las cuales deben ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente.*

Dispone el canon 365 ib, en lo que interesa a la alzada, que la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

"1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

"2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

(...)

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. (...)"

*Ahora bien. Ha señalado la jurisprudencia que la condena en costas corresponde al reconocimiento de los los gastos judiciales que debe correr por cuenta de la parte vencida en juicio, y que están conformados por las expensas y **las agencias en derecho**, correspondiendo las primeras a los desembolsos en que se incurrió con ocasión del proceso, necesarios para su desarrollo, mientras que las agencias atañen a la "compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho³", existiendo lugar a la imposición, como se ve en el numeral octavo de la norma citada, cuando exista prueba de su causación.*

Así las cosas, a pesar de existir una parte vencida dentro del proceso, la condena en costas es procedente únicamente, cuando exista prueba de su existencia.

En el presente asunto, la pretensión elevada por el actor fue acogida, ordenándose la modificación de la rampa existente en el edificio donde funciona el establecimiento de comercio. Presentada la escueta demanda, el trámite procesal fue impulsado de oficio por el Juzgado de instancia, quien procedió con todos los trámites para la comunicación y convocatoria de las partes e intervinientes. El actor limitó su actuación a la presentación del escrito mediante el cual promovió el amparo, aportó una respuesta emitida por la entidad accionada, y presentó múltiples escritos solicitando la emisión de sentencia anticipada. No se hizo presente a la audiencia de pacto de cumplimiento, ni prestó la colaboración necesaria para la notificación de los intervinientes.

³ Sentencia C-089-02.

Además, en el plenario no reposa prueba de erogación económica alguna, en la que hubiera incurrido el actor popular, lo que guarda correspondencia con la poca actividad procesal que adelantó.

Un caso similar al aquí analizado, fue decidido de manera previa por esta Corporación. En dicha oportunidad se indicó:

*"Pese a lo anterior, tal como acertadamente lo determinó el A quo, in casu, **en realidad no existía mérito para imponer costas en contra de la convocada y en favor del accionante, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del CGP, ante la falta de comparecencia e intervención de la parte actora en la audiencia de pacto de cumplimiento y de decreto y práctica de pruebas, a la cual no asistió, además de no evidenciarse su causación a lo largo del trámite, en razón del escaso despliegue del extremo activo en el mismo, dado que su intervención estuvo limitada exclusivamente a la formulación de la acción, a la solicitud de remisión del link contentivo de la acción, a la petición de dictar sentencia anticipada, a solicitar impulso procesal y a formular alegaciones; empero, ninguna gestión probatoria se adelantó por éste, tendiente a acreditar los hechos que fundamentaron las pretensiones, pues si bien es cierto que dicha parte solicitó al despacho que se oficiara a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física del municipio de Andes que realizara visita técnica al inmueble donde funciona el establecimiento de comercio y determinara si existía accesibilidad en el inmueble para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas e hicieran recomendaciones para su construcción, su participación en este sentido se limitó a la sola formulación de la solicitud, habida consideración que ninguna otra gestión probatoria realizó al interior del trámite y es así como fue el***

despacho el que veló por el recaudo de dicha prueba; contrario a ello, el actor popular obviando la falta de práctica de la prueba reina del trámite, solicitó dictar sentencia anticipada por considerar que el caudal probatorio consistente fundamentalmente en algunos precedentes judiciales era suficiente para decidir de fondo el asunto en su favor.

"Adicionalmente, lo cierto es que del expediente se desprende que ningún gasto procesal fue acreditado, circunstancia que conllevan a CONFIRMAR la sentencia impugnada⁴".

Ahora bien, esa misma posición es respaldada por el Consejo de Estado, quien, en sentencia de unificación señaló lo siguiente, en relación con las costas procesales:

*"Las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las i) **expensas** y las ii) **agencias en derecho**. Las primeras responden a los **gastos necesarios para tramitar el proceso**, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, por citar algunos ejemplos. Las segundas -agencias de derecho-, obedecen a la suma que el juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, para reconocerle los **costos afrontados por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa** (...) Las costas, tanto*

⁴ Rdo 05-034-31-12-001-2021-00185-01, M.P. Claudia Bermúdez Carvajal. Demandante: Sebastián Colorado.

en su componente de expensas como de agencias en derecho, **son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, por tanto, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del fallador. Por el contrario, como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.** Por esta misma razón, **la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática, en tanto el juzgador debe valorar que esté configurada cualquiera de las hipótesis previstas por el legislador.** Consecuentemente, aun cuando las partes no hubieran solicitado su reconocimiento, corresponde al juez pronunciarse sobre las mismas" (...) **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las expensas que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** Ello quiere decir que sólo será posible tasar la suma de las expensas conforme a lo que se acredite y verifique conforme con el expediente, teniendo en cuenta que sólo es posible reconocer las aquellas expensas necesarias para el desarrollo del proceso (...) **Al tenor de las reglas del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, se reconocen las agencias en derecho que estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación.** Ello quiere decir que, concretado el hecho de que el actor popular resultó triunfante en la pretensión

*protectoria, hay lugar a reconocerle las agencias en derecho. **No obstante, aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde***.⁵

En consonancia con lo anterior, las costas procesales sólo deben ser impuestas, ante la existencia de la efectiva y certera prueba de su causación. De lo contrario, resultaría improcedente su reconocimiento, atendiendo el espíritu de las normas que disciplinan el tema de las costas, y las muy precisas explicaciones de la jurisprudencia, en donde se da cuenta que la mera presencia de una parte vencida en el proceso y de otra que sale gananciosa, no es pábulo para su reconocimiento u otorgamiento.

Así las cosas, y ante la evidente falta de actividad procesal del actor popular, encaminada a la promoción del trámite, y ante la inexistencia de prueba alguna de los costos afrontados o del esfuerzo desplegado en aquél, no había lugar a condena en costas en primera instancia, como acertadamente lo concluyó el a-quo.

Con lo dicho se confirmará la sentencia de primer grado, ante la ausencia de cumplimiento de requisitos para la condena en costas.

⁵ Consejo de Estado, C.P. Rocío Araujo Oñate, sentencia de unificación 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU.

No se condenará en costas en esta sede, en consideración de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, esto es, al no advertirse temeridad o mala fe en la proposición de la presente acción popular, tampoco en la de la alzada, y por no advertirse su causación.

6. Conclusión. Por lo expuesto es imperioso ratificar la sentencia apelada.(...)” (subraya y negrilla intencional)

El precedente descrito guarda especial simetría con el caso que se estudia, porque tanto en aquel como en este asunto, el apelante únicamente finca su inconformidad con la sentencia del juez de primer nivel, respecto a la negativa a conceder la condena en costas a cargo de la parte demandada y a su favor; y porque tanto en aquel asunto como en este, el juez de primer nivel basa la negativa al acceso a las costas, argumentando que no existe prueba de erogación alguna causada por el accionante y que el actor popular siquiera acudió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Definitivamente, teniendo en cuenta el precedente citado, en este caso igualmente, no es posible condenar en costas (agencias en derecho) a la parte demandada como lo pretende el actor popular en su apelación, dado que el accionante no probó los rubros que zanjó en el desarrollo de la actual acción popular, y aunque en este caso el A quo, distinto a como se hizo en el precedente transcrito, no hizo alusión a la poca intervención o participación del actor popular, lo cierto es que en el presente trámite, no se advierte el despliegue enérgico del actor popular para atender las etapas del proceso, por el contrario, su ausencia fue notoria en su gran mayoría, pues nótese que fuera de que no acudió a la audiencia de pacto de cumplimiento, por lo cual tuvo el juez que declararla fallida, aquel no fue acucioso en la participación para práctica de pruebas, resultando así muy limitada la

contribución del actor popular a lo largo de trámite, la que se circunscribe principalmente a la presentación de la acción y a solicitar su definición anticipada, a lo cual debe agregarse que el demandado, sin que mediara orden judicial y antes de la sentencia, adecuó la rampa que buscaba la acción popular, por lo que no fue necesario imponer condena alguna y por ello contundentemente debe insistirse en que, no es procedente la condena en costas rogada. Aunado a lo anterior, es pertinente recalcar que como bien lo dijo el A quo en la sentencia impugnada y que aquí se revisa, al no ordenarse la realización de las rampas rogadas, porque la accionada dio cumplimiento a las recomendaciones expedidas por el ente territorial en cuanto a su construcción para el acceso de personas discapacitadas al inmueble objeto de la acción popular, y por ello no se acreditó la existencia de un daño actual o inminente, resulta ser un criterio que advierte este Tribunal como conforme a derecho.

En las condiciones descritas, necesario resulta confirmar la sentencia impugnada, que negó el reconocimiento de costas (agencias en derecho) a favor del actor popular.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia mencionada, según lo motivado.

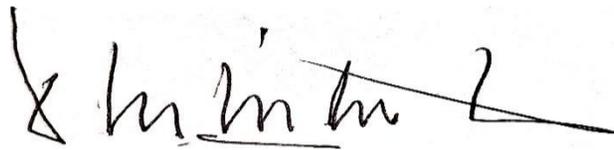
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al juez de origen.

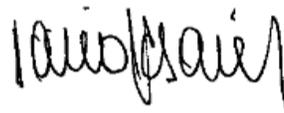
Proyecto discutido y aprobado, según consta en acta Nro. 220 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f385eb87eab8755f1b237660513bd9c7b6cda118bf5d5b88f6afa6e5051e11**

Documento generado en 11/08/2022 11:58:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, once de agosto de dos mil veintidós

Proceso: Ejecutivo singular
Asunto: Apelación de sentencia
Ponente: Wilmar José Fuentes Cepeda
Sentencia: 22
Demandante: Sintracorp
Demandado: Funda Salud IPS
Radicado: 05579310300120170008001
Consecutivo Sría.: 1928-2018
Radicado Interno: 471-2018

ASUNTO A TRATAR

La Sala resuelve el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío dentro del proceso ejecutivo singular promovido por el Sindicato de Gremio de la Salud frente a la Fundación Vida y Salud Solidaria IPS Fundasalud.

LAS PRETENSIONES

En su demanda¹, la ejecutante solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la convocada por mil trescientos sesenta y cuatro millones doscientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y tres pesos (\$1.364.283.363) como saldo de capital incorporado en las facturas de venta aportadas², junto con los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones hasta cuando se verifique el pago.

El siguiente cuadro discrimina cada uno de los conceptos reclamados:

Factura No.	Valor de la factura	Saldo pendiente de pago
2047	\$336.882.571	\$19.445.631

¹ Folios 1 a 5 del c. 1.

² Folios 16 a 22 del c. 1.

2131	\$377.502.566	\$57.502.566
2198	\$369.135.437	\$7.805.832
2225	\$377.129.112	\$57.129.112
2363	\$387.635.863	\$310.524.484
2375	\$436.204.486	\$436.204.486
2395	\$475.671.252	\$475.671.252
Total	\$2.760.161.287	\$1.364.283.363

LOS HECHOS³

1. Las sumas que adeuda la demandada lo son con ocasión de los contratos sindicales suscritos entre las partes, producto de los cuales se emitieron las facturas materia de recaudo, que además de cumplir con los requisitos de ley fueron aceptadas por la IPS.

2. Cada uno de los títulos ejecutivos adosados da cuenta de servicios administrativos y de apoyo a la salud, que no han sido cancelados por la enjuiciada dentro de la oportunidad prevista.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El 25 de mayo de 2017, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío libró orden de apremio a favor de Sintracorp y en contra de Fundasalud IPS, por las sumas y réditos relacionados en el pliego inicial⁴.

2. Notificada personalmente del anterior proveído⁵, la ejecutada, a través del mismo escrito, interpuso recurso de reposición frente a dicha determinación y a su vez planteó excepciones de mérito, que intituló como *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, “INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE LA FACTURA CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 774 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NUMERAL 3”, “LOS DOCUMENTOS QUE RESPALDAN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO NO CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO”, “AUSENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DE LOS DOCUMENTOS APORTADOS”, “PAGO DE LAS OBLIGACIONES” y “COBRO DE LO INDEBIDO”*⁶.

3. Producto del acuerdo de pago al que llegaron las partes el 17 de junio de 2017, solicitaron al juzgado la suspensión temporal del proceso, a lo cual se accedió en providencia de 31 de julio de ese año⁷.

³ Folios 1 y 2 del c. 1.

⁴ Folios 42 a 44 del c. 1.

⁵ Folio 70 del c. 1.

⁶ Folios 77 a 85 del c. 1.

⁷ Folios 194 y 195 del c. 1.

4. La demandante informó el incumplimiento de lo convenido y presentó igualmente reforma de la demanda para obtener orden de pago por tres facturas de venta más, 2447, 2471 y 2482, correspondientes en su orden a \$394.323.747, \$426.245.009 y \$338.236.335.

5. Ingresado el expediente para lo anterior, el 11 de septiembre de 2017 el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, dispuso la devolución de los dineros retenidos a la ejecutada y remitió el asunto al Juzgado Civil del Circuito de la misma localidad⁸.

6. El 4 de octubre de 2017, el Juzgado receptor del caso aceptó la reforma del libelo introductor, y de paso emitió orden de pago adicional por las facturas y valores antes mencionados⁹.

7. En la audiencia inicial se agotaron cada una de las etapas previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, incluida la de saneamiento, punto en el que se destacó que *“No se observaron vicios que pudieran invalidar la actuación”*¹⁰.

8. Instalada la audiencia de instrucción y juzgamiento, una vez más los litigantes anunciaron un acuerdo para suspender el proceso por un término de quince meses durante el cual la demandada se comprometió a pagar la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000), por capital e intereses causados¹¹.

9. Reanudada la audiencia por la manifestación de incumplimiento de lo convenido, en ella se dejó establecido que *“en la fijación del litigio los apoderados de ambas partes coinciden en que el saldo de la deuda materia del conflicto, asciende a la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000), incluyendo intereses a la fecha 31 de julio de 2018, fecha en la que se realizó la audiencia anterior”*. Seguidamente se recibieron las alegaciones finales y se procedió a dictar sentencia, que resolvió:

“PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de pago parcial con relación a todas las facturas que se cobran en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

“SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, por la suma de \$300.000.000, además de los intereses de mora a partir del 31 de julio de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

“TERCERO. DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁸ Folios 239 y 239 vuelto del c. 1.

⁹ Folio 249 del c. 1.

¹⁰ Folios 261 y 262 del c. 1.

¹¹ Folio 264 del c. 1.

“CUARTO. Con el producto de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen, previo secuestro y avalúo, cáncélese al ejecutante el valor del crédito y las costas que se cobran en este proceso.

“QUINTO. Efectúese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

“SEXTO. Condenar en costas de este asunto al ejecutado, liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de \$10.000.000”.

10. La parte demandada interpuso recurso de apelación, concedido por el *a-quo* y admitido por esta Corporación.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

1. El juzgador de primer grado indicó que se comenzaría con el análisis de la excepción de pago invocada por la parte demandada, y para tal efecto, realizó un escrutinio de cada uno de los documentos en los que se relacionan pagos o abonos a las facturas base de la ejecución, encontrando constatados los siguientes:

(i) Factura No. 2047: “El 15 de abril del 2016, \$212.785,640; el 18 de octubre del año 2016, \$19’670.395 pesos; el 22 de diciembre del año 2016, treinta millones de pesos; el 14 de marzo del año 2017, \$20’247.549 pesos y el 28 de abril del año 2017, la suma de \$18’420.220. Este último pago ... se produjo con posterioridad a la demanda inicial y antes de notificarse a la parte demandada el mandamiento de pago”.

(ii) Factura No. 2131: “18 de julio del año 2016, \$320.000.000 y el 28 de abril del año 2017, \$57’502.566”.

(iii) Factura No. 2198: “11 de octubre del 2016, \$361’329.605, 28 de abril del año 2017, \$7’805.832”.

(iv) Factura No. 2225: “25 de noviembre del año 2016, \$320.000.000, 28 de abril del 2017, \$57.129.110”.

(v) Factura No. 2363: “30 de marzo del 2017, \$76’217.379, 28 de abril del año 2017, \$59’142.272, 28 de abril del año 2017, \$52’276.213”.

(vi) Factura No. 2375: “28 de abril del año 2017, \$148’622.784 y no se ha demostrado otros pagos distintos”.

(vii) Factura 2395: “no se encuentra ningún pago en este proceso”.

(viii) Facturas No. 2347, 2471 y 2482, *“frente a estas ... no se formuló ninguna oposición”*.

En resumen de lo anterior, el fallador *a-quo* expuso que se podría anticipadamente concluir, por una parte, que se tienen probado pagos frente a varias de las siete facturas cobradas inicialmente, y por la otra, que respecto de las últimas tres que se incorporaron en la reforma de la demanda, se guardó silencio.

2. Seguidamente, el funcionario de primer nivel anotó que como ninguna de las facturas y los comprobantes de pago en relación con ellas fue tachado de falso, sería del caso a partir de ellos *“el reconocimiento de un pago parcial de la obligación demandada”*.

Sin embargo, apuntó que en el proceso hay una serie de hechos sobrevinientes que reflejan una realidad concreta sobre la relación material o sustancial que vincula a las partes y que no se puede desconocer, como la confesión del representante legal de la entidad demandante, que informa que la deuda de la sociedad demandada por los documentos que se allegaron en la demanda inicial y en la reforma a la demanda, asciende a la suma de 236 millones de pesos aproximadamente y que ese valor corresponde a dos cheques que en virtud de un acuerdo celebrado entre las partes, se les había entregado por la sociedad demandada, instrumentos que no fueron pagados por el Banco girado por carencia de fondos, confesión que obra en el proceso y se extracta del interrogatorio de parte.

Agregó que en la audiencia de *“hoy”*, esto es, la de instrucción y juzgamiento, *“al momento o en la oportunidad de fijar el litigio a través de sus respectivos apoderados, los apoderados de las partes quienes tienen facultades para transigir y conciliar en este proceso, admiten que la deuda insoluta que convoca a esta audiencia y que es materia de conflicto, es del orden de trescientos millones de pesos que incluye intereses y honorarios profesionales”*, por lo que se consideró que *“en procura de realizar el derecho sustancial”*, esto es, no obstante los abonos, *“las partes han manifestado al despacho una suma concreta a la que se reduciría el monto de la obligación insoluta”*, que no es posible desconocer.

En esos términos, concluyó que era preciso *“declarar probada la excepción de pago o la excepción de pago parcial, ordenando que se siga adelante con la ejecución por la suma de los trescientos millones de pesos que se han anunciado como deuda insoluta en esta audiencia”*, más *“intereses moratorios a partir del 31 de julio del 2018, fecha en que se consolidó esa obligación”*.

3. Y en relación con la excepción de cobro de lo no debido, expresó que queda resuelta implícitamente en la anterior motivación.

APELACIÓN, REPAROS, SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA

1. A continuación de proferirse la sentencia de primera instancia en audiencia, el apoderado de la demandada formuló el recurso de apelación, para lo cual, planteó los siguientes reparos:

“... consideramos como Funda Salud que a pesar de que es tenido en cuenta los acuerdos a los que llegaron las partes el día 31 de julio del 2018, en cuanto a los trecientos millones de pesos de la deuda, lo cual se encuentra confesado por la parte demandante por su representante legal junto con sus intereses, consideramos que debe el Tribunal en Sala Civil entra a revisar si realmente era la vía ejecutiva para entrar a reclamar esos dineros, toda vez que se sustentan en otro tipo de obligaciones que la factura no podía contemplar y que, como se vislumbra en el proceso nunca se logra demostrar realmente de todos los títulos presentados de dónde salen los trecientos millones de pesos, debido a que si bien hay una parte por así llamarlo, desordenada en cuanto a los pagos realizados, también hay una parte desordenada en cuanto a los pagos cobrados, porque es imposible, cómo se ve en todo el libelo de la demanda, se cobren más de dos mil millones de pesos y exponga luego el representante legal, que solo se deben doscientos treinta y seis millones de pesos por lo que incluso se podría hablar hasta de una mala fe de la persona demandante. Entonces considero que se debe entrar a revisar realmente de dónde salen esos tipos de dineros a pesar de que sean acordados entre las partes, toda vez que no existe un título ejecutivo que los respalde y de igual manera en las facturas puestas en la adición de la demanda se debe entrar a mirar, debido a que si bien no fueron respondidas por Funda Salud, esta demanda fue reformada, luego incluso en una primera audiencia que se dio en el proceso, lo cual estaría violando totalmente el artículo 93, porque en ese momento ya no se podía adicionar la demanda. Entonces, que se entre a revisar eso, para simplemente mirar si era la vía o si más bien se debe negar la demanda y decir que no era la vía la ejecutiva para cobrar este tipo de acreencias de Sintracorp”.

2. Corrido el traslado para sustentar, la apelante no hizo ningún pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales están reunidos, sin que se advierta algún vicio que pueda invalidar lo actuado, de manera que el asunto litigioso puede decidirse de fondo.

2.- Previo a ello, se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados oportunamente por la parte demandada, recurrente en apelación, siendo necesario precisar, en este caso, que a pesar de no haberse sustentado la alzada ante el Tribunal, en el término que para tal efecto fue concedido en vigencia de la Ley 2213 de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, tal omisión no da lugar a declarar desierto el recurso, habida cuenta que la censura expuesta ante el *a-quo* es suficiente para deducir el reproche y los argumentos o sustentación que lo soportan; orientación que viene siendo prohijada no solo por esta Sala sino por la Corte Suprema de Justicia, al decir que

“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”¹².

3.- En el anterior orden de cosas, el problema jurídico que convoca la atención de la Sala en segunda instancia consiste en establecer si acertó el juzgador de primer grado en ordenar seguir adelante la ejecución por la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000), deducida del acuerdo (incumplido) de las partes para terminar el proceso, de la confesión de la accionante y de la fijación del litigio por ambos extremos en contienda; o si como lo asevera la impugnante, debió desestimarse el cobro compulsivo por no estar contemplada aquella cifra en las facturas base de recaudo, o en su defecto, entrar a revisar en detalle de dónde salió ese monto, más allá del consenso al que arribaron en su momento los contrincantes.

4.- Sabido es que la acción ejecutiva presupone un derecho cierto e indiscutido soportado en un título que es ejecutable y del cual es posible reclamar su cumplimiento coercitivo. Aquella, entonces, se diferencia de las acciones de conocimiento, porque en estas últimas se está buscando, apenas, el reconocimiento o declaración sobre el derecho.

Lo que en el plano conceptual se entiende sobre la acción ejecutiva, se ve reflejado en el ordenamiento procesal vigente en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, que trata sobre el proceso ejecutivo, ya que en el artículo 422 *ibídem* se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, como por ejemplo, los títulos-valores, toda vez que a tenor del canon 793 del estatuto mercantil, *“El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”*.

Así que, de acuerdo con la referida norma procesal, el juicio ejecutivo presupone como condición necesaria para su inicio, la existencia de un documento que provenga del demandado del cual emerja la certeza de una prestación insatisfecha, y que ha dado en denominarse, título ejecutivo, condición que, por ministerio de ley, ya se anticipó, la tienen todos los títulos-valores. Así lo refrenda la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

¹² CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

“En ese orden, un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no todo título ejecutivo es un título valor”¹³.

Ahora bien, la aportación con la demanda de ese título ejecutivo que contiene un derecho cierto, en principio no discutido, permite al titular o beneficiario del derecho acudir a la jurisdicción para que, en un primer momento, el juzgador de conocimiento emita una orden de apremio en contra del obligado: *“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquel considere legal”.*

Luego de notificada la providencia de apremio al ejecutado, este tiene diferentes posibilidades:

(i) Pagar o satisfacer la obligación en el tiempo señalado por la ley.

(ii) Guardar silencio, caso en el que se proferirá auto de seguir adelante con la ejecución.

(iii) Discutir los requisitos formales del título, lo cual deberá hacerse *“mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago”*, o

(iv) Expresar oposición a la reclamación, por ejemplo, por existir un pago total o parcial de la obligación reclamada, siendo el camino a trasegar para esto el del numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso: *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”.*

Frente a lo último, si bien es cierto que cuando el ejecutado formula excepciones de mérito, el juzgador debe decidir sobre las mismas en sentencia; esta determinación lo único que hace es examinar los reproches sustanciales planteados, sin que en modo alguno allí se esté adoptando un fallo de condena, pues, no obstante las defensas propuestas -de no encontrarse mérito en ellas- la ejecución ratificada sigue estando anclada en los documentos adjuntados como título ejecutivo.

Lo que acaba de exponerse se corrobora en la doctrina especializada, al señalar que

“Cuando en un proceso ejecutivo se formulan excepciones de mérito, el papel del juez se torna semejante al que despliega en un proceso declarativo. En efecto: en este, el juez decreta y practica las pruebas, luego hay una fase de alegatos, para concluir en una sentencia en la que

¹³ CSJ AC5333-2019

declara o no el derecho pretendido por el demandante. Eso mismo ocurre en un proceso ejecutivo en el que el juez ha de resolver excepciones de mérito, pues decreta y practica pruebas, corre traslado para alegar de conclusión y en la sentencia declara probadas o no las excepciones de mérito.

“Lo anterior no significa que el proceso deje de ser ejecutivo para convertirse en declarativo, simplemente que para la resolución de las excepciones, la ejecución toma el cauce del debate en el que es preciso adoptar una declaración”¹⁴ (resaltado adrede).

5.- Para el *sub-júdice*, atendiendo los reparos y sustentación expuesta es apropiado señalar lo siguiente:

5.1. La oportunidad en este proceso para controvertir los “*requisitos formales*” de las facturas de venta aportadas precluyó, por cuanto ello solo era viable con la formulación de recurso de reposición frente al mandamiento de pago. Lo mismo decirse de la aceptación a la reforma de la demanda inicial para agregar tres títulos-valores más a la ejecución, ya que cualquier controversia al respecto, debió plantearse impugnado la determinación que aceptó tal “*reforma*” y la consecuente orden de apremio adicional.

En ese orden, no es de recibo el embate de la apelante en el sentido de que no es la vía ejecutiva la idónea para reclamar el cobro de las facturas aportadas, puesto que habiéndose superado el estadio u oportunidad concebida para controvertir lo atañedor a sus requisitos formales e incorporación al proceso, se debe partir acá de que sí se satisfacen tales exigencias, con lo que al reputarse de cada uno de los instrumentos báculo de recaudo la condición de títulos-valores, el corolario respectivo es el del canon 793 del Código de Comercio: “*El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*”.

5.2. Despejado lo anterior, debe convenirse que el pago es una de las formas de extinguir las obligaciones, según lo indica el artículo 1625 del Código Civil, y en lo que guarda relación con la disciplina cambiaria, en virtud de los principios de literalidad y circulación propios de los títulos-valores, el mismo -en línea de principio- debe consignarse en el cuerpo del instrumento, cosa que se desprende del numeral 7º del artículo 784 del Código de Comercio, al señalar como excepciones “*Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título*”. Esto, en concordancia con el precepto 624 del mismo estatuto, que establece que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios*”. A su vez, el artículo 877 *ib.*, establece que “*el deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título...*”.

¹⁴ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos Declarativos, arbitrales y ejecutivos. Editorial Temis, 2016, pág. 486.

Emerge de lo expresado que si hay pagos respecto de la obligación incorporada en un título-valor, la constancia de ellos ha de plasmarse en el instrumento en aras de dar certeza del alcance del derecho para el obligado cambiario y para que el tenedor legítimo del mismo conozca a ciencia cierta el alcance de la acreencia, y de ser el caso el deudor pueda excepcionar el pago parcial o total frente a cualquier tenedor.

Ahora bien, si frente a los títulos-valores en los que se abreva la acción ejecutiva, en este asunto las facturas cambiarias de venta, no están relacionados pagos o quitas, ello no impide el planteamiento de la excepción de pago cuando el proceso enfrenta a al acreedor y deudor primigenios, habida cuenta que como lo reconoce la ley y lo explica la doctrina autorizada,

“... pero es el pago, como prestación de lo que se debe (C.C art. 1626) la forma normal de extinguir las obligaciones. Y cuando el artículo 784 dice en su ord. 7 que podrá oponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, no es que no pueda excepcionarse si esa constancia no existe, lo que sucede es que en un caso (Ord. 7) la excepción será real y absoluta y en el otro personal. En el primero podrá oponerse por cualquier deudor a cualquier acreedor y en el segundo sólo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado. Si éste pagó y conserva un recibo otorgado, demos por caso, por el tenedor, podrá defenderse con la excepción de pago, exhibiendo la constancia. Pero no se servirá ella frente a otro tenedor distinto al pagado (accipiens), salvo el caso de mala fe”¹⁵

En la especie analizada se enfrentan como demandante el tenedor inicial o beneficiario del título y como demandado el suscriptor u obligado cambiario, circunstancia a partir de la cual podía válidamente la sociedad ejecutada invocar todas las excepciones personales que le fueran oponibles a la persona jurídica acreedora, conforme la regla 13 del artículo 784 del Código de Comercio; incluso los pagos hechos a la obligación, así no consten en los títulos.

Con ese entendimiento, la defensa de pago de la obligación expuesta por la parte demandada en este escenario cabía analizarla y decidirla de fondo, porque si bien los pagos anunciados no aparecían consignados en las facturas, la naturaleza personal de la defensa lo permitía, con lo que para establecer la cancelación total o parcial de los instrumentos, el juzgador de conocimiento podía echar mano de otros documentos o demás pruebas, verbigracia testimonios o confesión.

Pues bien. En esa tarea de determinar qué pagos se realizaron a cada una de las facturas adjuntadas al proceso ejecutivo, el *a-quo* pasó revista primero a diferentes comprobantes de pago, y de manera detallada los relacionó para cada título-valor.

Sin embargo, advirtió también el juzgador de primera instancia que las partes, producto de sus manifestaciones de voluntad plasmadas en acuerdos presentados ante el juzgado, en el interrogatorio de parte absuelto por la demandante y en la fijación de

¹⁵ TRUJILLO CALLE. Bernardo. De los títulos valores. Bogotá: Leyer. 2003. Pág. 392

hechos y pretensiones, **convinieron** que la deuda reclamada para la fecha de la última audiencia surtida en la primera instancia, llegaba a un capital total insoluto de trescientos millones de pesos (\$300.000.000).

Si las cosas se dieron de esa forma y con su apelación la demandada no desdice de los acuerdos presentados ante el juzgado y de la suma allí señalada y ratificada en la fijación de hechos y pretensiones, en criterio de esta Sala el expediente de sembrar ahora, en segundo grado, dudas frente a la viabilidad de la ejecución iniciada para el cobro de las facturas relacionadas al principio de esta providencia y del monto por el que se dispuso seguir adelante con la ejecución, no alcanza a horadar la conclusión a la que llegó el *aquo*, sencillamente porque título ejecutivo lo hay desde el principio, porque no fue desvirtuado en el desarrollo del proceso, y porque el monto de los pagos ni más ni menos que fue el reportado por ambos extremos del litigio, lo que suyo hace innecesario entrar en el detalle de averiguar de “*dónde salieron las cuentas*” de eso que libre y voluntariamente afirmaron las partes ser el valor actual de la deuda. Es más, fue previa relación en cada uno de los abonos probados documentalmente en el proceso, que el *aquo*, en una hermenéutica atada al principio constitucional de primacía de lo sustancial, que se decantó por inferir el monto de la deuda actual de las propias manifestaciones de voluntad de los litigantes, frente a lo cual, el Tribunal ningún reproche halla.

Opina la Sala, además, que no puede enervar la ejecución el hecho de que la cifra reclamada en la demanda, mil trescientos sesenta y cuatro millones doscientos ochenta y tres mil trescientos sesenta y tres pesos (\$1.364.283.363) como saldo de capital incorporado en las facturas de venta aportadas (sin contar las adicionadas con la reforma al libelo inicial), sea muy superior a la declarada finalmente en la sentencia producto de tener por demostrada parcialmente la excepción de pago de la obligación, pues si bien las quitas o abonos deben ser relacionados en el instrumento cambiario, en tratándose de una defensa de linaje personal, cualquier prueba, como la confesión, debe ser valorada y dar sitio para establecer la acreencia en una cifra diferente. Además, si se prueba, por cualquier medio, que lo cobrado es inferior en virtud de los pagos abonados a la obligación, de manera alguna ello puede interpretarse como una contradicción, antes bien, lo que hay es justicia cuando la instrucción de avanzar en el juicio compulsivo se adecúa al propio consenso de las partes.

5.3. Con lo hasta acá expuesto quedan respondidos los reproches concretos a la sentencia de primer grado, y con ello, descartada su viabilidad.

6.- En conclusión, se impone confirmar la sentencia apelada, pronunciamiento al que se aparejará la correspondiente condenación en costas, teniendo en cuenta que la alzada no prosperó, siguiendo la regla prevista en el numeral 3º del artículo 365 del estatuto general del proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el fallo impugnado de cual se ha hecho mérito en esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a la demandada a favor de la parte demandante. Las agencias en derecho en esta instancia se fijarán en auto de ponente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado este fallo, devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No.245

Los Magistrados,

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0b4d891df5bcefce4a89a48ef6ddfa1cc8036df0c078dd8e68abc368b0021e**

Documento generado en 11/08/2022 11:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 05440311200120160068701
Consecutivo Sría. : 1126-2022
Radicado Interno : 276-2022

SE ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla – Antioquia, 29 de julio de 2022, dentro de este proceso especial de expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI contra Leonardo Enrique Jiménez, Patricia Elena Restrepo Quintero y Cooperativa John F. Kennedy Ltda.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a la parte recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915e11ba9cdf5ee813102f450399b45ac74d82fd171efe273676fc5e4681b51b**

Documento generado en 11/08/2022 03:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, once de agosto de dos mil veintidós

Sentencia N°:	P-031
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Verbal- Nulidad de la liquidación de herencia notarial
Demandante:	Alba Nora Martínez Moreno y otros
Demandados:	Alicia Inés Martínez Moreno
Origen:	Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro
Radicado1ª instancia:	05615-31-84-001-2018-00197-01
Radicado interno:	2019-00227
Decisión:	Confirma íntegramente sentencia de primera instancia
Tema:	De la Nulidad absoluta por objeto ilícito y sus efectos. Del testamento abierto y requisitos de validez. De la obligatoriedad de acoger la última voluntad del causante en cuanto a la distribución de sus bienes plasmada en testamento válido

Discutido y Aprobado por acta N° 236 de 2022

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro el 11 de julio de 2019, dentro del proceso verbal declarativo con pretensión de nulidad de la partición encaminada a liquidar la herencia del causante JOSE URIEL MARTINEZ MORENO.

1.- ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Mediante escrito presentado el 15 de mayo de 2018, los señores **ALBA NORA, LUIS JAIRO, JORGE ORLANDO, RAMIRO ARCESIO, MARIA HERMELINA, LUIS FERNANDO y MARIA BEATRIZ MARTINEZ MORENO**, actuando a través de apoderada judicial idónea, invocando la calidad de herederos del señor **JOSE URIEL MARTINEZ MORENO** presentaron demanda contra la señora **ALICIA INES MARTINEZ MORENO** en la que se planteó como pretensión principal la declaratoria de la nulidad de la partición dirigida a liquidar y adjudicar la herencia del causante JOSE URIEL MARTINEZ MORENO contenida en la escritura pública 2666 del 27 de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda de Rionegro registrada en el folio

de matrícula inmobiliaria 020-66698, con base en la causal de objeto ilícito consagrada en el art 1741 C.C. y consecuentemente, "ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior en que se encontraban, valga decir, como sucesión ilíquida", deprecando además la cancelación de los registros de transferencia de propiedad de cualquier gravamen o limitación al dominio que se produjeran posterior a la inscripción de esta demanda.

La causa petendi expuesta en la demanda presentada el 15 de mayo de 2018, en esencia, se compendia así:

El señor JOSE URIEL MARTINEZ MORENO falleció el 2 de abril de 2017 en el municipio de Rionegro, donde tuvo su último domicilio y el asiento principal de sus negocios.

Dicho señor al fallecer era viudo, pues en vida había contraído matrimonio con la señora Irma Inés Moreno, cuyo deceso ocurrió el 28 de enero de 1999 y su trámite sucesoral y liquidación de sociedad conyugal fue adelantado por el citado José Uriel, acotando que dentro de dicha unión no se concibieron hijos, además que el mencionado finado no dejó descendencia alguna.

Al deceso del señor JOSE URIEL MARTINEZ MORENO estaban llamados a heredar sus hermanas y hermanos legítimos Alba Nora, Luis Jairo, Jorge Orlando, Ramiro Arcesio, María Hermelina, Luis Fernando y María Beatriz Martínez Moreno, cuya existencia y lugar de habitación era conocida por su fraterna Alicia Inés Martínez Moreno, tanto que en las fechas especiales y no especiales se reunían a departir con ella y con el *De Cujus* José Uriel Martínez Moreno.

La señora ALICIA INES MARTINEZ MORENO, apoyada en la existencia de un supuesto testamento, procedió a iniciar el trámite notarial sucesoral dirigido a liquidar la herencia del causante, trabajo de partición y adjudicación de bienes del De Cujus JOSE URIEL MARTINEZ MORENO y sin que en tal procedimiento incluyera a sus hermanos y herederos y mucho menos les informó que existía un testamento dejado por José Uriel, obstruyéndoles adrede y con toda la voluntad la oportunidad de alegar la nulidad del mismo.

La demandada, invocando su calidad de legataria, tramitó la sucesión dirigida a la liquidación de herencia, trabajo de partición y adjudicación de bienes de su difunto hermano en la Notaria Segunda del Círculo de Rionegro, la que se elevó a escritura pública No. 2.666 el 27 de Septiembre de 2017, en la que ella y su apoderada Dra. Ana Liliana Villada Otálvaro afirmaron bajo la gravedad del juramento no conocer ninguna otra persona con derechos sobre la herencia y liquidaron el acervo herencial para la aquí convocada.

Con base en ello, el Notario Segundo del Círculo de Rionegro que, entre otras cosas, fue engañado por la demandada procedió a darle curso a la liquidación de la herencia, la cual concluyó con la Escritura Pública número 2.666 de fecha 27 de septiembre de 2017 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria Numero 020-66698 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Rionegro y en la que se adjudicó lo siguiente:

“Para la señora **ALICIA INES MARTINEZ MORENO**, una Hijuela Única: LA NUDA PROPIEDAD DE LOTE NUEMRO (sic) TREINTA Y SEIS (36) MANZANA 3, URBANIZACION SANTA CLARA, ubicada en el Municipio de Rio Negro-Antioquia, con casa de habitación, tiene 6,00 metros de frente por 12,00 metros de fondo, para un área total de 72,00 metros cuadrados, alinderao de la siguiente forma: “Por el frente, que da al Occidente, con anden y zona verde que le corresponde a la sección vial; por el Norte con el lote número 34 de la manzana 3; por el Oriente, linda con lote destinado para el futuro desarrollo de la segunda etapa de esta misma urbanización y por el sur, con el lote Numero 37 de la misma manzana 3” Sobre este lote existe una casa de habitación unifamiliar básica de dos plantas, con un área construida de noventa y cinco (95) metros cuadrados + 12,00 metros de terraza, distinguida dentro de la nomenclatura urbana como casa número 36 de la Carrera 60 A número 41C-60, Sector uno (S1), manzana 3 de la urbanización Santa Clara Primera Etapa., avaluado en la suma de \$119.951.051,00”.

De esa manera, la posesión material de los bienes de la liquidación de la herencia se encuentran en cabeza de la llamada a resistir, en la forma como fueron adjudicados, pese al ocultamiento a los herederos de la existencia del testamento y al engaño perpetrado al señor Notario, razón por la que, según lo aseverado por los accionantes “*la sucesión dirigida a liquidar la herencia del causante, trabajo de partición y adjudicación de bienes llevada a cabo en*

la Notaría Segunda de Rionegro presenta vicios que innegablemente conllevan a su nulidad, los cuales se resumen en los siguientes:

1. La hermana Legataria aquí demandada con su proceder está inmersa en una de las Causales de Indignidad del Artículo 1025 del C.C. Numeral 5º. El cual preceptúa que SIC: **"El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose, dolo por el mero hecho de la detención u ocultación.** "(fuera de texto negrilla, cursiva y comillas), con artimañas y engaños tuvo en su poder el testamento hasta el deceso de su hermano el señor JOSE URIEL MARTINEZ MORENO para culminar su dolo peticionando la sucesión dirigida a liquidar la herencia del causante, trabajo de partición y adjudicación de bienes ante notario.
2. Es así que, el acto partitivo resulta nulo por encontrarse inmerso en la causal de objeto ilícito, previsto en el artículo 1741 del Código Civil, el cual se **dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público.** ¹ pues efectivamente la aquí demandada contrario el orden jurídico preceptuado en el artículo 1025 del C.C. Numeral 5º. Sic: Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios: 5º.) El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación. En el caso en concreto, teniendo como presente que el Testamento aportado para tramitar dicha Liquidación de Herencial Notarial posee estas características, se tiene como cierto el hecho de que la demandada incurrió en la causal prevista del artículo 1741 del C.C.
3. Adicional a esto, la señora Alicia Inés Martínez Moreno y su apoderada bajo la gravedad del juramento indicaron desconocer la existencia de otros herederos, conociendo a ciencia cierta el domicilio y la existencia de los hermanos herederos del causante, señores **Alba Nora Martínez Moreno, Luis Jairo Martínez Moreno, Jorge Orlando Martínez Moreno, Ramiro Arcesio Martínez Moreno, María Hermelina Martínez Moreno, Luis Fernando Martínez Moreno, María Beatriz**

¹ Sentencia C 597 de 1998

Martínez Moreno, a quien, obviamente no incluyeron en la Sucesión dirigida a liquidación de herencia, trabajo de partición y adjudicación de bienes, lo cual se evidencia en el numeral 6º. De la Escritura No. 2.666 del 27 de septiembre de los corrientes, el que reza textualmente SIC: "**no conocer de la existencia de otros herederos o legatarios con mejor derecho**". (Comilla, Negrilla y Cursiva fuera de texto).

4. Así mismo la señora Alicia Inés Martínez Moreno, producida la muerte de su hermano José Uriel Martínez Moreno procedió a retirar el dinero de la Cooperativa Financiera CONFIAR, por él dejados, tal como lo constata la respuesta ofrecida por esta entidad el día 8 de noviembre de 2017, de tales sumas no se tiene conocimiento por lo que la entidad no se pronunció al respecto". [Yerros de redacción, puntuación y ortografía propios del texto]

1.2. De La Admisión de la Demanda

El libelo incoativo fue admitido por el juzgado de conocimiento mediante auto del 25 de junio de 2018, en el que se ordenó impartirle el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP y correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a la accionada, se fijó caución previamente al decreto de la medida de inscripción que de la misma se solicitó, la que finalmente fue practicada a través de su registro en el folio de matrícula inmobiliaria, tal como se aprecia a fls. 47 fte a 49 vto., luego de lo cual se surtió la notificación personal el 5 de octubre de 2018, tal como se aprecia a fl. 51.

1.3. De la Contestación

La convocada, por intermedio de apoderada judicial, al dar respuesta admitió como ciertos los hechos atinentes al deceso de JOSE URIEL MARTINEZ MORENO, a su carencia de descendencia, además de que al morir su estado civil era el de soltero (viudo), ante el deceso anterior de su cónyuge, cuyo trámite sucesoral se llevó a cabo, acorde a lo que indicó el precitado José Uriel en su testamento plasmado en la escritura pública No. 1.107 del 2 de junio de 2007 de la Notaría Primera de Rionegro; así como también que los accionantes son colaterales entre sí de la demandada y del citado *De Cujus*,

frente a lo que precisó que además existen otros hermanos que no fueron relacionados en la demanda como lo son **JOSE IVAN, ALVARO ANTONIO, ANA ROSA, MARIA NEILA y MARIA LUCELY MARTINEZ MORENO**, pues en total existen trece hermanos vivos, incluyendo a la accionada.

Asimismo, puntualizó que el causante José Uriel Martínez Moreno no dejó herederos forzosos y acorde a su libre voluntad y querer solo eligió a la señora ALICIA INES MARTINEZ MORENO como su única heredera universal de todos sus bienes y derechos, los cuales plasmó en el testamento otorgado ante la Notaría Primera de Rionegro mediante la escritura pública No. 1.107 del 2 de junio de 2007, con el cumplimiento de todas las formalidades, legales y sustanciales, la que contiene la última voluntad del difunto y en tal sentido explicó que *"se puede suceder a una persona a título universal en todos sus bienes y derechos y la sucesión de una persona puede ser testada o intestada, por lo que respecto de la primera el testamento es el acto de una sola persona, de tal manera que busca la ley, que el testamento este rodeado de formalidades, pero siempre bajo el entendimiento de los asignatarios a título universal, o herederos respeten la última voluntad del causante"*. En tal sentido, reiteró que *"... la voluntad del causante fue dejar como su única heredera universal de su patrimonio y demás derechos plasmados en memoria testamentaria a la demandada señora ALICIA INES MARTINEZ MORENO, quien vivió con su finado hermano toda la vida hasta su fallecimiento, haciéndose compañía y procurándose solidaridad mutua, afecto y cariño como hermanos y entendimiento en su actuar cotidiano, pues como connotación especial ambos con condición de sordos, mi mandante estuvo dependiendo económicamente del causante JOSE URIEL MARTINEZ MORENO, alrededor de quince años, además por tratarse de una sucesión testada, la demandada no estaba obligada a notificar de manera personal a cada uno de los demandantes, pues estos no tiene la calidad de herederos forzosos, mal se haría querer invalidar la voluntad del causante a capricho e inconformidad de los demandantes, por el hecho de no haber sido elegidos en la memoria testamentaria, no son herederos forzosos"*.

Añadió que la sucesión protocolizada mediante escritura pública No. 2.666 del 27 de septiembre de 2017 se basó en un testamento real y válido, por lo que es falsa la afirmación de los actores de que se trata de un supuesto testamento y de tal manera resaltó que *"el legislador quiere que los bienes*

de una persona difunta tengan el destino post mortem que su dueño les haya señalado, considerando como su última voluntad, la voluntad que el haya expresado legalmente, el testamento no puede participar en forma alguna de la naturaleza contractual"; así las cosas de lo que aquí se trata, es, de dar cumplimiento a la voluntad del causante, no al querer de los demandantes que no tienen la calidad de herederos forzosos, que quisieran a toda costa invalidar la voluntad del testador" y en tal sentido resaltó que "es cierto y muy cierto que ninguna otra persona, más que la señora ALICIA INES MARTINEZ MORENO, le asistía el derecho sobre la herencia de su hermano, en la memoria testamentaria fue la única elegida a título universal de los bienes y derechos del causante, y llevó a buen término la sucesión testada bajo todos los parámetros legales; haciendo los respectivos emplazamientos tanto en medio presa (sic) como radial, dando oportunidad a todos los que se creyeran con derechos" y por ello la posesión material, la tiene la señora ALICIA INES MARTINEZ MORENO por ser la única heredera testamentaria a título universal de todos los bienes y derechos dejados a voluntad del testador.

Por su lado, negó los hechos atinentes al ocultamiento del testamento por parte de la accionada, resaltando que la verdadera voluntad del señor JOSE URIEL MARTINEZ MORENO fue instituir a su hermana ALICIA INES como única adjudicataria a través del testamento por él otorgado con las formalidades y requisitos de ley, acotando que los vicios aquí invocados *"son meras alucinaciones de los demandantes, que no encontraron nada más que alegar, son vicios inexistentes, mucho menos que conlleve a ninguna nulidad"* y acotó al respecto que *"No existe ninguna causal de nulidad que invaliden el testamento, pues se cumplió con las formalidades y requisitos exigentes de la legislación positiva, dado que: "Nunca la señora ALICIA INES MARTINEZ MORENO ocultó el testamento, pues todo documento público que se considere importante, cada persona protege o guarda como a bien lo tenga, más aún si la única interesada en el testamento era ella, la única heredera legataria a título universal de los bienes dejados a voluntad del causante, plasmada en la memoria testamentaria, sin que ello configure una causal de nulidad que invalide el testamento, las escrituras públicas permanecen en el protocolo de las Notarías donde fueron elaboradas., mas no ocultas", a más que "es cierto que no existían otros herederos que tuvieran la calidad de forzosos, a la única que le asistía el derecho era a la demandada a voluntad*

del causante” y de manera concatenado con ello “Es falso de toda falsedad, el señor Notario Dr. SABINO ALFONSO CABALLERO, es un profesional muy versado, y con una amplia experiencia en los tramites Notariales, persona acuciosa, diligente en su actuar, mal se haría en dudar de su profesionalismo en calidad de Notario, por lo tanto, engaño es palabra inadecuada e irrespetuosa, en cuanto a la escritura en mención si es la misma de liquidación de herencia”.

Fundada en lo anterior, la apoderada de la parte reclamada, se opuso a la prosperidad de las pretensiones en atención a que la convocada es la única heredera a título universal de todos sus bienes y derechos plasmados en la memoria testamentaria, mediante escritura pública No. 1.107 del 2 de junio de 2007, además de no existir causal alguna para decretar la invalidez del testamento, pues fue elaborado con todas las formalidades y requisitos establecidos por la ley y propuso como excepciones de mérito, las siguientes, acorde a lo que a continuación se transcribe:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA: *esta excepción, la sustento así: los demandantes no tienen la calidad de herederos forzosos, por el hecho de que la voluntad del testador fue elegir a su hermana ALICIA INES MARTINEZ MORENO, como su única heredera universal, así quedó plasmado en la memoria testamentaria mediante escritura No. 1.107 del 2 de junio de 2007 de la Notaría Primera de Rionegro, no les asiste a los demandantes el derecho de haber iniciado la presente acción.*

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR: *esta excepción la sustento por cuanto, no existe ninguna prohibición legal, norma alguna que prohíba a una persona a dejar como herederos testamentarios a quien elija, con toda su voluntad y querer, más aún sin tener herederos forzosos como es el caso que nos ocupa, el señor JOSE URIEL MARTINEZ MORENO, de padres fallecidos, sin hijos de ninguna índole, sin esposa ni compañera permanente, es decir, ni descendientes ni ascendentes, estaba en todas sus facultades mentales, alfabeto, con libre administración de sus bienes, con todo el derecho que la ley le otorga para disponer de sus bienes en vida; la memoria testamentaria mediante escritura pública No. 1.107 del 2 de junio de 2007 de la Notaría Primera de Rionegro, cumplió a cabalidad con todas las formalidades y requisitos legales, tiene plena validez, "el legislador hace un reconocimiento*

a la libertad del testador, así como de las formalidades que de dicho acto se exige para impedir que la voluntad del testador pueda ser deformada o cambiada, unas veces con más requisitos que otros, según la clase de testamento de que se trate, pero siempre con alguna solemnidad.

Su voluntad libre de testar, la suscribió en la memoria testamentaria, dejando como su única heredera universal a su hermana, aquí demandada, persona que estuvo a su lado hasta su fallecimiento, acompañándolo, entendiéndose con su lenguaje de sordos, y dependiente del causante económicamente, tan así era que el causante presentó acción de tutela, solicitando que se le incluyera a su hermana como beneficiaria al plan obligatorio de salud, él en calidad de cotizante de pensión de sobreviviente de su finada esposa.

LEGALIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA: *No. 1.107 del 2 de junio de 2007 de la Notaria Primera de Rionegro. Esta excepción tiene su fundamento factico y legal, en el hecho de que se trata de una memoria testamentaria proveniente del causante señor JOSE URIEL MARTINEZ MORENO, quien, para la fecha de su otorgamiento, no estaba incurso en causal alguna de inhabilidad. En el testamento otorgado, mediante la Escritura Pública No. 1.107 del 2 de junio de 2007 de la Notaria Primera de Rionegro, concurren los requisitos necesarios para su validez, requisitos internos que se refieren a la capacidad, es decir, a la aptitud legal del testador y a la perfección de la voluntad, de su declaración; los requisitos externos tienen que ver con las formalidades de acto, o sea a la manera como el testamento debe ser otorgado. En este orden de ideas, "únicamente son susceptibles de invalidar los actos solemnes de aquella especie, respecto de las causales, se demuestre en forma fehaciente la existencia de errores en su otorgamiento que, sin resquicio de duda, estructuran alguna de las precisas y concretas causales de nulidad consagradas en el ordenamiento positivo, y no cumplir otro vicio o irregularidad".*

TEMERIDAD Y MALA FE. *Fundamento esta excepción en lo siguiente: pretenden los demandantes, que el despacho Judicial, declare la nulidad Liquidación de herencia, basados en supuestos actos por parte de la demandada como: el ocultamiento del testamento, afirmación que es totalmente falsa, es más desde siempre, los demandantes y todos sus*

hermanos conocían de la voluntad del señor JOSE URIEL MARTINEZ MORENO, de amparar y proteger a su hermana con discapacidad.

Así las cosas, la demandada, como toda persona guarda y protege sus documentos como a bien lo tenga, si bien es cierto no tenía exhibida la escritura del testamento en lugar visible de la casa, sin que ello signifique que lo ocultara, además para conocimiento de todos, las Escrituras Públicas permanecen en la respectiva notaria en protocolo, cualquier persona puede tener acceso a ellas.; en cuanto que al presentar la sucesión tanto la demandada como su apoderada bajo la gravedad del juramento expresaran desconocer otros interesados en la sucesión, les asiste la razón, esto por cuanto la única heredera testamentaria era la aquí demandada, sin que el causante dejara herederos forzosos que en tal caso si fuera obligatorio la notificación de manera personal, por lo tanto era la única interesada, pero a pesar de ello se cumplió con lo requerido legalmente, el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con algún derecho sobre esa sucesión, para que comparecieran en termino oportuno, emplazamiento surtido tanto en prensa como en radio de amplia circulación y difusión. - Los demandantes incurrir en la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 79 del C.G. del P; el cual es del siguiente tenor: - "se presume que ha existido temeridad y mala fe en los siguientes casos: - I. cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda... o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad".

1.4. DE LA RESTANTE SECUENCIA PROCESAL HASTA ANTES DE PROFERIR SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Preliminarmente, procede señalar que a fls. 74 obra escrito proveniente del señor JOSE IVAN MARTINEZ MORENO y a fl. 75 reposa memorial allegado por los señores ANA ROSA MARTINEZ MORENO y ALVARO ANTONIO MARTINEZ MORENO, autenticados ambos documentos ante la Notaría Segunda de Rionegro el 31 de octubre de 2018, y cuyos terceros dijeron ser mayores domiciliados en Rionegro Antioquia y actuar en calidad de hermanos del causante JOSE URIEL MARTINEZ MORENO, en los que pusieron de manifiesto que reconocen que no son herederos forzosos del referido De cujus y que respetan la última voluntad de éste, por cuya virtud dejó como su única heredera testamentaria de los bienes a título universal y derechos

que tenía a la fecha de su fallecimiento a su hermana ALICIA INES MARTINEZ MORENO, demandada en el presente proceso.

Ulteriormente, se surtió traslado de las excepciones a la parte actora, quienes recorrieron el mismo, por intermedio de su apoderada judicial, así:

Se resistió a la denominada LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, con sustento en que los accionantes son continuadores de la personalidad del finado JOSE URIEL MARTINEZ MORENO y, por tanto, les asiste el derecho de sucederlo en todos sus derechos transmisibles, entre los que está el de pedir la declaración de nulidad herederos y adujo que para la sucesión testamentaria los asignatarios a título universal, al igual que los herederos, representan la persona del testador en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Se opuso a la FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR, con sustento en que la protocolización de la sucesión testada del *De Cujus* no observó la normatividad vigente para todo tipo de sucesiones, con lo que se saltó lo preceptuado en el Artículo 487 del C.P.G. que establece "las sucesiones (...) intestadas (...) se liquidaran por el procedimiento que señala este capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley. Asimismo, adujo que el artículo 488 CGP impone que cualquiera de los interesados que señalados en el artículo 1312 del código civil, deberá informar en la demanda de apertura de la sucesión, entre otros requisitos, el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos y pedir el requerimiento de estos para ejercer el derecho de opción y el cónyuge o compañero permanente.

En cuanto a la LEGALIDAD DE LA ESCRITURA PUBLICA alegada por la convocada, luego de aludir al artículo 29 superior, la vocera judicial del polo activo arguyó que la misma es improcedente, por cuanto la aquí accionada en el referido acto escriturario indicó bajo la Gravedad del Juramento que desconocía la existencia de otros herederos, a pesar de conocer la existencia de los demás hermanos del causante, siendo todos estos los herederos conocidos del mismo, lo que a su vez se constituye en un objeto ilícito.

Y finalmente frente a la EXCEPCION TEMERIDAD Y MALA FE, se expuso lo siguiente "*Es improcedente esta excepción toda vez que los aquí demandantes "no tenían como supuestos actos como el ocultamiento del*

Testamento", pues efectivamente ellos desconocían la existencia del mismo, no conocían la voluntad del de cujus en el sentido de nombrar heredera universal a la heredera; como pretende la togada siquiera suponer que los herederos podían acceder a la escritura pública que reposa en la notaría, cuando ni siquiera poseían conocimiento de su existencia. Quien actuó de mala fe fue la señora Alicia Inés Martínez Moreno, pues aprovechando su condición de ventaja frente a los hermanos herederos, ocultó su existencia tal como se evidencia y afirma bajo la gravedad del juramento según lo enunciado en el numeral 6 de la Escritura no. 2.666 de 27 de septiembre de 2017. Escritura de Sucesión Testada, así como el ocultamiento de la existencia del testamento"

Precluida la anterior etapa procesal, en atención al art. 625 CGP que consagra las reglas concernientes al tránsito para los procesos en curso, se convocó a las partes para la audiencia inicial de que trata el art 372 ídem, en la que se surtieron las etapas propias del mismo, entre las que se cuenta el decreto y práctica de pruebas y precluido el período probatorio, se concedió traslado para sus alegaciones, en las que cada uno de los extremos procesales se mantuvo en sus correspondientes posturas y finalmente se profirió el correspondiente fallo.

1.5. DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia dictada el 11 de julio de 2019, el Juez de conocimiento dirimió la litis, en la que desestimó las pretensiones incoadas, tras citar las pretensiones, relatar los hechos, el acontecer procesal, pronunciarse sobre los presupuestos procesales y abordar la temática concerniente al testamento, a sus requisitos de validez, así como a las causales de nulidad absoluta de los actos y contratos y específicamente a las del testamento abierto por ser éste el que otorgó el hoy finado José Uriel Martínez Moreno en favor de su hermana Alicia Inés Martínez Moreno y concretamente aludió a cada una de las circunstancias invocadas por los accionantes en las que se afincó para obtener que se declare la nulidad absoluta de la partición dirigida a liquidar la herencia del causante José Uriel Martínez Moreno contenido en escritura pública número 2666 del 27 de septiembre de 2017 en la Notaría Segunda del Municipio de Rionegro, al igual que refirió a la resistencia ofrecida por la convocada y las excepciones propuestas frente al petitum.

De tal manera, se adentró en el análisis del caso concreto para señalar que ninguno de los tópicos en que la parte actora fincó sus pretensiones tienen vocación de prosperidad, por cuanto la partición dirigida a liquidar la herencia del causante JOSÉ URIEL MARTÍNEZ MORENO no está afectada de nulidad absoluta por objeto ilícito, tal como lo alegó el extremo activo, cuyos argumentos no encontraron eco en el Juzgador, el que claramente señaló que no se probó por los accionantes la existencia de ningún vicio o circunstancia que afectara de nulidad la adjudicación efectuada a la llamada a resistir en virtud del testamento otorgado por su fraterno JOSÉ URIEL MARTÍNEZ MORENO.

De tal suerte, el fallador analizó cada uno de los aspectos alegados por el polo activo para plantear la supuesta nulidad absoluta, tales como son los siguientes:

En primer lugar, respecto de lo aducido por el extremo activo en el sentido que la demandada tuvo en su poder el testamento hasta el deceso de su hermano para culminar su dolo intencional incurriendo en la causal de indignidad en el artículo 1025 del Código Civil, lo que, a criterio de los actores conllevó a que el acto partitivo estuviera inmerso en la causal de objeto ilícito del artículo 1741 del código civil, el judex señaló que en este caso no se configuró la causal alegada, ya que el referido artículo 1025, modificado por la Ley 1893 de 2018 en el artículo 1 al establecer la indignidad sucesoral, preceptúa en su numeral 5º que *“Son indignos de suceder al difunto como heredero o legatarios: El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto, presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación”*, acotando de tal manera el juez de la causa que la materialización de dicha causal nunca tendría lugar en el testamento abierto y en tal sentido precisó que para lo que concierne al caso concreto hay varias clases de testamentos, el abierto y cerrado; que el primero también conocido como nuncupativo o público, como su nombre lo indica se caracteriza por la publicidad que permite que dicho instrumento pueda ser conocido y de él puedan obtenerse incluso copias; mientras que el testamento cerrado aunque no goza de publicidad, lo cierto es que hoy en día el testamento cerrado permanece bajo la custodia del Notario a partir de la vigencia del decreto 960 de 1970 y tiene su propio trámite para su apertura, razón por la que incluso

en este último caso sería de muy difícil ocurrencia la configuración de la causal de nulidad invocada, por cuanto la custodia está estrictamente a cargo del correspondiente despacho notarial; empero, centrándose en el caso objeto de estudio, el juzgador razonó lo siguiente: *"Ahora, tal como se advierte de la prueba documental aportada en el plenario folios 15-16, el testamento otorgado por el fallecido JOSE URIEL MARTÍNEZ MORENO fue público o nuncupativo otorgado mediante escritura pública número uno 1107 del 2 de junio de 2007 de la Notaría Primera de Rionegro, lo cual basta para que no sea posible la configuración de la causal quinta del artículo 1025 del código civil a la luz de lo consignado en precedencia, máxime cuando en el presente caso no se ha detenido ni ocultado el referido testamento; pues, por el contrario, él fue el que motivó la demanda para dar apertura a la sucesión del de cujus José Uriel Martínez Moreno atendiendo a lo dispuesto en tal memoria testamentaria por manera que el sentir de este despacho los presuntos vicios referidos por la parte actora no se configura"* y además puntualizó que en caso de configurarse una indignidad, la sanción que apareja el ordenamiento jurídico es que se declara indigno a través de un proceso a la persona que ocultó el testamento y que luego de tal declaratoria judicial viene la imposición al indigno de la restitución de la herencia obligado con sus accesorios y frutos; pero en ningún momento se acarrea nulidad absoluta de la liquidación de la herencia efectuada notarialmente como aquí se pretende queriendo hacer ver un presunto objeto ilícito.

En cuanto a lo alegado por los actores en el sentido que la demandada ocultó a los otros herederos, pese a conocer de la existencia y domicilio de sus demás hermanos, el sentenciador señaló *que ello "no existió en el caso objeto de examen, pues quedó probado tanto en la manifestación de los demandantes en el libelo demandatorio como en el documento contentivo del testamento que el fallecido JOSÉ URIEL MARTÍNEZ MORENO no tuvo descendientes; que sus padres fallecieron y que la sociedad conyugal formada con la señora IRMA INÉS MORENO había sido debidamente liquidada, lo cual da entender que en el momento de la presentación de la solicitud del trámite de liquidación de la herencia ante el notario efectivamente no existían Herederos o legatarios con mejor o igual derecho que el que le asistía a la solicitante ALICIA INÉS MARTÍNEZ MORENO en tanto era la única legataria según la memoria testamentaria y no existían Herederos forzosos"* y después de otras disquisiciones, el juez finiquitó este aspecto señalando que *"el de cujus, esto es el difunto, podía perfectamente dejar los*

bienes a su hermana porque no existían ni hijos ni padres finalmente ante la ausencia de herederos forzosos hijos o padres era potestad del testador distribuir libremente el 100% de los bienes como bien tuviera, puesto que no tenía límite legal para hacerlo optando por entregar el único bien que constituía su patrimonio a su hermana Alicia Inés Martínez Moreno. Estas conclusiones son más que suficientes para sintetizar que este presunto vicio ...no existió”.

Y en lo referente a lo expresado en la demanda que la resistente retiró el dinero que JOSE URIEL MARTINEZ MORENO tenía en la Cooperativa Confiar una vez fallecido éste, el Juzgador señaló que ese hecho no constituye vicio alguno, por cuanto el artículo 5 de la ley 1555 de 2012² que modificó el numeral 7º del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero autoriza la entrega de depósitos bancarios hasta ciertos topes establecidos de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y ello fue lo que ocurrió en este caso, y en tal sentido el sentenciador señaló:

“Explica el despacho y tal como fue expresado por la Cooperativa Confiar a la doctora Claudia patricia en documento obrante a folio 35 del expediente que la legataria por haber acreditado tal calidad se encontraba facultada para

² **Artículo 5.-** *Modifíquese el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993) el cual quedará así:*

"7. Entrega de depósitos sin perjuicio de sucesión. Si muriere una persona titular de Depósitos Electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después

retirar los dineros los cuales se duelen los demandantes y que en su momento pertenecían al causante José Uriel sin necesidad de juicio de sucesión. Así las cosas, este último vicio señalado tampoco tiene asidero jurídico careciendo todos ellos de eficacia para declarar la nulidad absoluta de la escritura de la liquidación de la sociedad del causante que requiere la parte actora.”

De tal guisa fueron denegadas las pretensiones incoadas por los convocantes y se les condenó en costas.

1.6. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de los actores interpuso recurso de apelación, indicando que haría uso del término de tres días que concede la ley para tales efectos, el que fue concedido en primera instancia en el efecto suspensivo y cuya alzada sustentó en esencia en los siguientes reparos:

En primer lugar, señaló la apoderada sedicente ratificarse en los conceptos expresados en la demanda, relativos a la nulidad del acto escriturario atacado.

Adicionalmente, hizo referencia in extenso a la i) Violación del Debido proceso y ii) la Violación de los Derechos Fundamentales de personas discapacitadas, en el presente asunto por parte del A quo, en el adelantamiento de las audiencias celebradas en el plenario (fls. 110 a 119 C-1).

Sobre el primero de los tópicos reseñados, señaló que "Dentro de la Audiencia de Inicial, en el decreto de pruebas la apoderada de la parte demandante, solicitó al honorable Juez dictamen del Grado de incapacidad de la Señora Alicia Inés Martínez por ser ella Sordo Mudo, petición que fue denegada por no encontrarlo necesario; en esta misma audiencia y en la audiencia de Juzgamiento llevada a cabo el día 11 de Julio de 2019, uno de los demandantes el señor Luis Fernando Martínez Moreno (Sordomudo) exteriorizó al señor Juez que no comprendía lo desarrollado por el intérprete en el servicio de interpretación para las audiencias, dado que no interpretaba a la par lo que se estaba diciendo en las audiencias y además que omitía mucho de lo expresado por los sujetos procesales. - En la audiencia de Juzgamiento, efectuada el 11 de Julio de 2019, la apoderada de la parte

demandante le manifestó y solicitó al señor Juez que a razón de la circunstancia presentada por uno de los demandantes el cual es sordo mudo, señor LUIS FERNANDO MARTINEZ MORENO, le solicitaba al señor Juez, se grabara además de audio, el video de la audiencia por lo que el juez negó la solicitud argumentando que por orden del Consejo Superior de la Judicatura hay salas tipo A y B, en Rionegro no hay sala de tipo A, que tal vez en el 5º piso, pero no es normal que allí se maneje un video toda vez que tenía un programa que no sabían manejar, a lo que autorizó a las partes grabar la audiencia en sus celulares, pero esto no fue suficiente porque en el caso de la parte demandada no poseía el recurso con la suficiente memoria para hacer lo permitido por el despacho. Así pues, observa la suscrita que se Violaron los artículos 10, 13,29 y 47 de la Constitución política”.

También precisó que en el sub examine "No se comprobó a través de ningún medio documental que el intérprete que prestó sus servicios contara con la experiencia requerida para participar en el proceso, pues nunca se tuvo conocimiento de que aportara algún tipo de certificado, donde se demostrara, contar con experiencia o siquiera prácticas en instituciones de tipo legal, tampoco se comprobó si los señores demandantes que son sordo mudos y la señora Alicia Inés Martínez Moreno se daba a entender por escrito, un gran error es suponer como así se hizo, que el sordomudo que asienta con su cabeza a todo lo que se dice es porque en realidad lo entienda”.

Frente al segundo de los aspectos esbozados en el recurso (Violación de los Derechos Fundamentales de personas discapacitadas), la togada recurrente discurrió que *“a lo largo del proceso no se dio cumplimiento a las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, esto es las personas sordomudas que fungieron como demandantes y demandada, ya que a través de manifestaciones expuestas en varios momentos por el señor LUIS FERNANDO MARTINEZ MORENO (sordomudo) y que por demás cuenta con pleno conocimiento de la lengua de señas, (...) advirtió descontento por el papel que desempeñó el intérprete, manifestándose al juez a través de su esposa, el cual solicitó al interprete aclarar esta situación, manifestando el intérprete que toma lo que le parece más relevante, mostrando así su inexperiencia para participar en este tipo de procesos, por lo que la apoderada de la parte demandante le sugirió al señor juez, acceder a una sala de audiencias que contara con audio y video, solicitud que fue negada con el*

sustento de que "en Rionegro no hay salas con video, la única es la del quinto piso, pero tiene un programa que no sabemos manejar" considera la suscrita que se viola el debido proceso, ya que según reiteraciones de la corte, las personas con discapacidad auditiva "sordomudos", deben tener un trato preferencial y se le deben garantizar todos los medios idóneos incluyendo tecnológicos para acceder de manera eficaz a la administración de justicia".

Predicó igualmente que *in casu* se debió garantizar a la persona sordo-muda un intérprete idóneo, y ello no se hizo con el que fungió en el plenario, acorde a los señalado en precedencia.

Finalmente arguyó que la *"Ley 762/02 que es la convención para la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las personas con discapacidad, tampoco observa la parte recurrente (...) se le garantizó a la luz de esta. Norma, Las 100 reglas de Brasilia que se habla la cumbre iberoamericana para la implementación de todos los ajustes razonables de todos los procesos legales de las personas, sordas, tampoco observa la parte recurrente que (...) se les garantizó a la luz de esta"*.

1.7. Del trámite ante el ad quem

El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada y una vez arribado el expediente a esta Corporación, mediante proveído del 21 de agosto de 2019, se admitió la apelación en el efecto suspensivo (fl. 4 C-2).

Posteriormente, a través de providencia del 20 de mayo de 2022, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado para ejercer el derecho de contradicción, oportunidad aprovechada por ambos extremos litigiosos de la siguiente manera:

1.7.1) El polo activo, a su vez recurrente, expresamente indicó que se reiteraba en los argumentos presentados en primera instancia, *"puesto que la audiencia transcurrió de manera anormal, ya que quien fungió como intérprete, lo hizo de manera irregular, pues en muchas ocasiones se le hacían confusas las respuestas dadas por la demandada, según se evidencia en la audiencia que fue grabada a través de audio, ya que aunque se solicitó fuera grabada, también en video, el juez asume no ser necesario, siendo*

indispensable para la parte demandante, puesto que los gestos en las personas con este tipo de condición se hacen necesarios analizarlos para una correcta interpretación, máxime teniendo dentro de los asistentes varios miembros que conocen al detalle el lenguaje de señas, señalándole al juez en varias oportunidades que, cuando la demandada manifestaba algo, el intérprete lo transmitía de manera errónea. - Quedando, con lo anterior, demostrada la clara violación de los artículos 10,13,29 y 47 de la Constitución política”.

De esta manera y en lo restante de su argumentación en esta instancia, la vocera judicial del extremo sedicente reiteró lo ya manifestado en el aparte 1.6) precedente y solicitó de manera concreta: *"declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso con radicado referido, por considerar que no se cumplieron las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico, o en su defecto acceder a las pretensiones referidas dentro del escrito de la demanda”.*

1.7.2) Por su parte el extremo demandado (no recurrente) replicó que en primera instancia se determinó con claridad *“en lo que respecta a la sucesión tramitada en la Notaría Segunda del Municipio de Rionegro Antioquia del causante señor JOSE URIEL MARTÍNEZ MORENO, la cual se tramitó cumpliendo a cabalidad con los requisitos de ley, esto es, los respectivos edictos emplazatorios en radio y prensa, y los demás requisitos de ley, el causante JOSE URIEL no dejó herederos obligados, ni esposa, por lo tanto, su última voluntad respecto de sus bienes, fue plasmada en un testamento, cumpliendo a cabalidad con los requisitos de ley a título universal deja como su única legataria y heredera testamentaria a su hermana ALICIA INÉS MARTÍNEZ MORENO, (...) es de destacar que la señora ALICIA INÉS, compartió aproximadamente de (13) trece a (14) catorce años con su hermano, brindándose mutuamente, compañía, socorro, solidaridad en sus vidas y quehacer cotidiano hasta el día del fallecimiento, fue confirmado tanto por los demandantes como por los testigos aportados en la contestación de la demanda”.*

Además, precisó que, como consta en la escritura pública contentiva del testamento, su representada *“es la única heredera universal (...) es esta la razón que le asistía para proclamarse como su única heredera desconociendo*

que existieran otros con igual o mejor derecho que ella, ya que como fue afirmado por las partes demandante y demandada, el causante no dejó herederos forzosos, por lo tanto, tenía la facultad legal de elegir dejar heredero testamentario como en el caso sucede”.

Asimismo, puntualizó que la escritura pública 2666 del 27 de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda de Rionegro Antioquia, se hizo con base en un testamento que suscribió el causante a su entera voluntad, mediante escritura pública 1107 del 02 de junio de 2007 de la Notaría Primera de Rionegro, razón por la cual, dicho testamento cumple a cabalidad con las exigencias legales.

Ultimó que de las pruebas adosadas al plenario, se puede deducir que *“no existe causales de nulidad que invaliden tanto el testamento como la sucesión”*; manifestando consecuentemente que en ese orden de ideas ve con preocupación como los pretensores *“desgastan el aparato jurisdiccional, haciendo críticas al despacho y al director del mismo, al igual que al auxiliar de la justicia que realizó la interpretación de lenguaje de señas, justificando ser una audiencia anormal; en calidad de apoderado de la demandada estimo que la audiencia se realizó observando el debido proceso y fue dirigido por el señor juez director del despacho judicial, con observancia de lo estipulado en la normativa vigente y demás normas procesales”*.

Con base en lo anterior, el extremo no recurrente deprecó se resuelva la alzada en forma desfavorable a los intereses de los recurrentes y se condene en costas a los mismos.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES DEL PROCESO

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo; la demanda se encuentra en debida forma; el despacho es competente para conocer del asunto en litigio;

al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que la misma queda delimitada a las inconformidades del extremo procesal recurrente conforme a lo establecido en el artículo 328 del CGP, las que se concretan a los aspectos referidos en los numerales **1.6)** y **1.7)** de este proveído, salvo los pronunciamientos y decisiones que deban adoptarse de oficio, acorde con la norma en cita.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el *sub-lite* se tiene que, en un primer lugar, lo buscado por los recurrentes se contrae a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en primera instancia, al considerar que *"no se cumplieron las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico"*, o en su defecto sea revocado la sentencia primigenia para en su lugar *"acceder a las pretensiones referidas dentro del escrito de la demanda"*, situaciones que resultan diáfanas en el escrito de sustentación presentado en sede de segunda instancia por la apoderada de los demandantes recurrentes.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado y a las razones de inconformidad de la parte recurrente, así como al hecho de que el ataque se centra en que el *sub lite* fue definido con vulneración del debido proceso y con transgresión de los derechos fundamentales de las personas discapacitadas; a más que el acto escriturario objeto del embate jurídico, se encuentra viciado de nulidad por objeto ilícito, pueden extraerse los siguientes problemas jurídicos:

En primer lugar, se deberá determinar si en este caso, los argumentos de los recurrentes atinentes a la vulneración al debido proceso y a los derechos de las personas con discapacidad, en efecto, ¿se erigen como reparos concretos frente a la decisión atacada? y ¿tienen la virtualidad de conllevar a la declaratoria de nulidad deprecada por los sedicentes?

Sólo en caso de que la respuesta al último interrogante sea negativa, se analizará si el acto escriturario N° 2666 del 27 de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda de Rionegro, ¿se encuentra viciada de nulidad, por objeto

ilícito?, teniendo para ello presente que la togada del extremo recurrente señaló ratificarse, en sede de apelación, respecto de los motivos indicados en el escrito demandatorio.

Para dilucidar los temas esbozados como problemas jurídicos se precisa abordar el estudio del concepto de reparos concretos frente a la sentencia, las nulidades procesales, la legitimación y oportunidad para interponerlas, para finalmente, de superarse estos tópicos, adentrarnos en el estudio de la nulidad por objeto ilícito de la escritura pública objeto de las pretensiones, situación que se hará en conjunto con probado en el caso concreto, y a lo que se procederá a continuación.

2.4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS, FÁCTICAS Y VALORACIÓN PROBATORIA DEL TRIBUNAL

2.4.1. De la presunta vulneración del debido proceso y derechos de personas con discapacidad

Con la finalidad de dilucidar el primer aspecto planteado como problema jurídico a resolver en esta instancia, dable es recordar que la parte recurrente señaló que, a su juicio, en el sub examine se vulneró el debido proceso a sus representados, entre los cuales existen personas con discapacidad auditiva, puesto que, en las audiencias de trámite de primera instancia se presentaron algunas irregularidades, las que, en su sentir, consisten en que el A quo: **a)** se negó a decretar como prueba *"dictamen del Grado de incapacidad de la Señora Alicia Inés Martínez por ser ella Sordo Mudo, petición que fue denegada por no encontrarlo necesario"*; **b)** En la audiencia inicial y en la audiencia de Juzgamiento, *"uno de los demandantes el señor Luis Fernando Martínez Moreno (Sordomudo) exteriorizó al señor Juez que no comprendía lo desarrollado por el intérprete en el servicio de interpretación para las audiencias, dado que no interpretaba a la par lo que se estaba diciendo en las audiencias y además que omitía mucho de lo expresado por los sujetos procesales"*, razón por la cual se solicitó al Juez que *"se grabara además de audio, el video de la audiencia por lo que el juez negó la solicitud"*, pero autorizó *"a las partes grabar la audiencia en sus celulares, pero esto no fue suficiente porque en el caso de la parte demandada no poseía el recurso con la suficiente memoria para hacer lo permitido por el"*

despacho"; también se indicó que en el *sub examine c)* "No se comprobó a través de ningún medio documental que el intérprete que prestó sus servicios contara con la experiencia requerida para participar en el proceso, pues nunca se tuvo conocimiento de que aportara algún tipo de certificado, donde se demostrara, contar con experiencia o siquiera prácticas en instituciones de tipo legal, tampoco se comprobó si los señores demandantes que son sordo mudos y la señora Alicia Inés Martínez Moreno se daba a entender por escrito"; finalmente respecto de los derechos de los discapacitados, se señaló que *d)* "a lo largo del proceso no se dio cumplimiento a las Reglas Básicas de Acceso a la Justicia de las Personas Vulnerables, esto es las personas sordomudas que fungieron como demandantes y demandada, ya que a través de manifestaciones expuestas en varios momentos por el señor LUIS FERNANDO MARTINEZ MORENO (sordomudo) y que por demás cuenta con pleno conocimiento de la lengua de señas, (...) advirtió descontento por el papel que desempeñó el intérprete", siendo sugerido por la apoderada de los actores se accediera a una sala de audiencias que contara con audio y video para continuar el trámite, situación que fue negada por el iudex, siendo violatoria del debido proceso, "ya que según reiteraciones de la corte, las personas con discapacidad auditiva "sordomudos", deben tener un trato preferencial y se le deben garantizar todos los medios idóneos incluyendo tecnológicos para acceder de manera eficaz a la administración de justicia"; y *e)* que en el *sub lite* se debió garantizar a la persona sordo-muda un intérprete idóneo, y ello no se hizo con el que fungió en el plenario, acorde a lo señalado en precedencia.

Pues bien, atisba esta Colegiatura que la parte sedicente fundó su primer reparo sobre los anteriores cinco (5) aspectos basilares, con el fin de buscar la nulidad de lo actuado en el proceso; no obstante, procede indicar que del examen de dichas censuras, fulgura diáfano que los supuestos fácticos en que se sustentan las mismas **no son constitutivas de reparos concretos a la decisión de primera instancia**, pues no versan sobre la argumentación del iudex para arribar a la decisión atacada vía de alzada, ni conciernen a la parte resolutive de dicha sentencia, sino que hacen relación al transcurrir procesal surtido previamente al fallo que puso fin a la controversia, de donde deviene con tal nitidez que dicha censura refiere exclusivamente al trámite procesal que se imprimió a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 CGP.

Así las cosas, asuntos relativos al decreto de un medio probatorio, a la idoneidad de un auxiliar de la justicia que presta sus servicios al interior de un proceso judicial, o la forma como debe registrarse el trámite de determinado acto procesal (audiencia) son aspectos que deben ser planteados y/o rebatidos en el desarrollo de la primera instancia, ante el juez de conocimiento, para que dicho funcionario adopte los correctivos que considere necesarios y decida las peticiones de las partes cuando se trate de solicitudes probatorias, asistiéndoles a los litigantes todos los medios procesales (recursos) establecidos por el legislador para impugnar lo que en determinada situación haya decidido el juez y sea contrario a los intereses de la parte.

Así las cosas, al adentrarse al plenario, luego de revisada la actuación surtida, se evidencia que las partes contaron con todos los mecanismos de defensa, sin que en momento alguno les fuera cercenado por el *iudex* tal derecho fundamental, razón más que suficiente que lleva a esta Corporación a concluir que no se advierte irregularidad alguna en el proceder del Juez de primera instancia, pues las llamadas "irregularidades" puestas de presente por la togada recurrente, en caso de haberse presentado, no fueron objeto de recurso alguno por dicho extremo litigante, ni se impetró en su momento incidente de nulidad deprecando lo que hoy se exige de la judicatura, esto es, la nulidad de lo actuado.

Aunado a todo lo anterior, cabe memorar que las nulidades procesales estatuidas en el artículo 133 del CGP, si es que, *in casu* hubo lugar a alguna de ellas, debieron ser alegadas por la parte interesada en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de su ocurrencia, pues conforme a lo establecido en el artículo 135 *ibídem*, "*no podrá alegar la nulidad (...) quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*", escenario que no permite que la irregularidad sea alegada al momento del recurso de apelación de la sentencia, cuando la decisión fue adversa a sus intereses, pues la parte tuvo todo el trámite del proceso, bastante extenso, por demás, para advertir las irregularidades o causales de nulidad, lo que sólo hizo hasta el fin de la primera instancia y, por tanto, aunque este Tribunal realmente no encuentra vicio alguno en el trámite

procesal, advierte que, si en gracia de discusión hubiese existido la misma, lo que se repite, no es así, se debe tener por saneada la posible nulidad al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 del mismo Estatuto Procesal Civil. Nótese que resulta evidente que la apoderada judicial actuó con posterioridad sin alegar ninguna causal de nulidad, pues en la audiencia de instrucción y juzgamiento, procedió a alegar de conclusión, sin que, en ninguna parte de su discurso argumentativo, haya hecho referencia a las situaciones concretas en que fundó su recurso de apelación y que ya fueron trasuntadas en precedencia.

Lo anteriormente analizado está en consonancia con el principio de preclusión, consagrado en el artículo 132 del CGP, que reza: "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, **no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*" (Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal).

De igual manera debe hacerse referencia a que nuestro procedimiento civil está revestido de una serie de etapas previas a la decisión definitiva, mismas que están revestidas por el principio de preclusividad, en razón del cual, no es dable revivir etapas procesales concluidas, dado que, de permitir tal actuar, ello conllevaría a transgredir el art. 117 del CGP que textualmente preceptúa:

"Artículo 117. *Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. - Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar."

El precitado precepto normativo atiende al principio de preclusión procesal frente al que nuestra Corte Constitucional ha dicho:

"PRECLUSION-alcance

*Sabido es, que "la preclusión" es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que **en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, trascurrida la cual no pueden adelantarse.** En razón a este principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley."*³
(Negrillas fuera del texto con intención del Tribunal).

De tal manera que lo argüido por la recurrente en relación con las actuaciones procesales previas a la sentencia de primera instancia, nada tienen que ver con la decisión que como tal adoptó el A quo, siendo evidente que no son constitutivas de reparos concretos a la mentada decisión, pues nada tuvo que ver con la argumentación propia del juez, ni se vio reflejado en la parte resolutive; además, como ya se precisó, debieron dichos defectos, en caso de haberse presentado, ser alegados vía recursos o incidente de nulidad, en las etapas procesales pertinentes, situación no evidenciada en el sub iudice.

Con el anterior análisis, se tiene que el recurso de alzada, en este aspecto puntual, está llamado al fracaso, conforme a lo que viene de trasegarse, circunstancia que ineludiblemente conlleva al análisis propio de lo atinente a la nulidad del acto escriturario N° 2666 del 27 de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda de Rionegro, evidenciado en las pretensiones de la demanda, situación esbozada como segundo problema jurídico en la presente providencia.

2.4.2. De la nulidad de la escritura pública 2666 del 27 de septiembre de 2017, por objeto ilícito.

Antes que todo y teniendo en cuenta que la acción de nulidad impetrada en el sub lite recae propiamente sobre la escritura pública 2666 del 27 de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda de Rionegro, por medio de la cual

³ Auto 232 de 2001 MP Jaime Araujo Rentería

se realizó la partición y adjudicación en la sucesión testada del señor José Uriel Martínez Moreno, tal y como se advierte de la pretensión primera del libelo genitor, en ello se centrará el análisis de la Corporación, advirtiendo desde ahora que se debe partir de la presunción de validez del acto escriturario 1107 del 02 de junio de 2007 de la Notaría Primera de Rionegro, por medio del cual el señor José Uriel, instituyó como su heredera universal a la aquí demandada, señora Alicia Inés Martínez Moreno, ante la ausencia de herederos forzosos, pues se itera, tal documento público no fue objeto de embate alguno por los actores, debiendo el Tribunal estar al margen de cualquier discusión relativa a esta escritura, atendiendo la consonancia de los pronunciamientos judiciales respecto de las pretensiones enarboladas desde la demanda, lo que se compagina con el principio de congruencia de la sentencia consagrado en el art. 281 del CGP

En ese orden de ideas, es dable advertir que se debe distinguir entre la nulidad formal y la nulidad sustancial de un instrumento; la primera se refiere a vicios en la forma de su celebración, debido a que todos los actos tienen una forma determinada, unas veces establecida por la ley como condición de su existencia (*ad solemnitatem*), otras veces para su prueba o demostración (*ad probationem*), mientras que la segunda incide en los vicios del acto jurídico propiamente que pueden referirse a la voluntad de los contratantes, a su objeto o a la causa del mismo.

Las nulidades absolutas se originan cuando existe objeto o causa ilícita, o cuando es producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad y estados de las personas que los ejecutan o acuerdan, y son titulares de ella todo el que tenga interés en ello.

En nuestro ordenamiento jurídico, en materia civil las normas reguladoras de la nulidad son las contenidas en los artículos 1740 a 1756 de la Codificación Civil, acotando que en nuestra legislación las fuentes de las nulidades absolutas se compendian en: i) La carencia de requisitos o formalidades que la ley prescribe para el valor del acto, atendiendo su naturaleza, ii) La ausencia de los requisitos que la ley señala para el valor del acto, en consideración a la calidad o estado de las partes y iii) la ilicitud del objeto o de la causa, las que al evidenciarse en el acto o contrato deben ser declaradas

incluso oficiosamente, todo lo cual se desprende de los artículos 1740 a 1742 del estatuto en mención, que a su tenor literal rezan:

"Art. 1740.- Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa".

"Art. 1741.- La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay asimismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

"Art. 1742.- Subrogado. L. 50/36, art. 2º. La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria."

En punto al tema de la nulidad, del inciso 2º del precitado art. 1740 se desprende que el legislador distingue la misma en dos clases: la absoluta y la relativa.

En cuanto a la absoluta, se ha enseñado que la misma ha sido establecida previendo el caso de ausencia de los requisitos que la ley exige para proteger debidamente los intereses del orden público, la cual responde a intereses generales encarnados en el Estado como misión propia, de suerte que los jueces pueden declararla de oficio para negarse a ordenar el cumplimiento

de un acto o contrato, cuya ejecución de las obligaciones se invoca; puede pedirse por cualquier interesado, representa una excepción a su exclusiva vigencia personal *inter partes*; el interés en obrar asiste a todo sujeto cuya esfera jurídica padezca menoscabo por efecto de la subsistencia del acto o contrato; puede y debe ser declarada de oficio por el juez; puede pedirse su declaración por el Ministerio Público o por todo aquel que tenga interés en hacerlo; no puede ratificarse si es generada por ilicitud del objeto y se sana por el término de prescripción señalada por la ley⁴.

Por regla general cuando son nulas las estipulaciones esenciales de un acto o convenio, éste es susceptible de anulación total. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos son nulidades absolutas. Asimismo, hay nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

De esta manera, un acto o contrato es nulo radicalmente cuando no produce efectos jurídicos, es ésta la máxima sanción del ordenamiento jurídico para cuando aquél carece de los requisitos esenciales que el ordenamiento jurídico impone por razón del tipo negocial concreto. Así las cosas, la nulidad impide que el contrato o el acto jurídico despliegue sus efectos correspondientes y no puede subsanarse por la convalidación ni por el transcurso del tiempo ya que lo único que cabe es hacerlo de nuevo, renovarlo.

Acorde a las voces del artículo 1741 del C.C., ha dicho la doctrina y la jurisprudencia que la nulidad absoluta es especial por cuanto la misma puede declararse excepcionalmente cuando se presenten las causales previstas por el legislador, mientras que la nulidad relativa es general en razón a que ésta procede a petición de parte cuando en el acto se presenta cualquiera otra especie de vicio que no da lugar a la nulidad absoluta, lo que apareja consecuencias desde el punto de vista de aplicación de dichas instituciones, advirtiendo eso sí que en todo caso la taxatividad e interpretación restrictiva es propia del régimen de las nulidades, sean estas absolutas o relativas.

⁴ En la actualidad se encuentran rebajadas las prescripciones veintenarias por la Ley 791 de 2002 que redujo el término para usucapir de 10 años a 5 años por prescripción ordinaria y de 20 a 10 años por la prescripción extraordinaria.

Al respecto la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la nulidad en sentencia de constitucionalidad C-597 de 1998 de la siguiente manera:

"La nulidad, según la doctrina prevalente, constituye un castigo o sanción civil que se impone por la omisión de los requisitos que la ley considera indispensables para la validez de los actos o contratos. La nulidad se identifica con la invalidez del acto o contrato.

La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses - privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. Cuando se trata de la defensa de los incapaces".

Y de otro lado, en nuestra legislación patria, el Decreto 960 de 1970 es el que compendia la normatividad atinente a la nulidad de las escrituras públicas propiamente dichas en aquellos casos en que no se reúnan sus requisitos esenciales, es así como el artículo 99 de la precitada reglamentación reza:

"ARTICULO 99. <ESCRITURAS PÚBLICAS NULAS>. Desde el punto de vista formal, son nulas las escrituras en que se omita el cumplimiento de los requisitos esenciales en los siguientes casos:

1. Cuando el Notario actúe fuera de los límites territoriales del respectivo Círculo Notarial.
2. Cuando faltare la comparecencia ante el Notario de cualquiera de los otorgantes, bien sea directamente o por representación.
3. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto del instrumento extendido.
4. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización, la denominación legal del Notario, los comprobantes de la representación, o los necesarios para autorizar la cancelación.

5. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o de sus representantes, o la firma de aquellos o de cualquier compareciente.

6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones.”

Puestas así las cosas, acorde a lo deprecado por los demandantes, dable es señalar que in casu la nulidad planteada en el sub examine es la absoluta y fue sustentada en los preceptos propios del artículo 1741 del Código Civil, por existir, según criterio de dicho extremo litigioso, un objeto ilícito que, en sentir de los suplicantes, se configuró con el actuar de la aquí demandada, mismo que sustentó la togada demandante en cuatro aspectos fundamentales, a saber:

a) Detención u ocultamiento de testamento, a las voces del artículo 1025 del C.C. lo que conlleva a una causal de indignidad hereditaria.

b) En razón de lo anterior, se atribuye que el acto escriturario está viciado por objeto ilícito, precisamente por haber ocultado el testamento del causante, José Uriel Martínez Moreno, conforme lo indica el artículo 1741 Ibídem.

c) Haber dicho al momento del adelantamiento de la sucesión testada, que desconocían la existencia de otros herederos, a sabiendas que conocían de la existencia de otros hermanos del causante.

d) Que la demandada retiró un dinero que el causante tenía en una cooperativa financiera, una vez ocurrido su deceso, sin que los otros hermanos hayan tenido conocimiento de tal situación.

Por tanto, procederá esta Sala a adentrarse al estudio de la nulidad absoluta deprecada en la demanda, debiendo tenerse en cuenta que para dirimir la presente controversia se hace necesario acudir a lo normado por el Decreto tantas veces citado.

La escritura pública ha sido definida por el artículo 13 del mencionado decreto 960 de 1970 como *"el instrumento que contiene declaraciones en actos*

jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo. El proceso de su perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización”; y por su lado, el artículo 14 ejusdem define cada una de dichas etapas así:

"ARTICULO 14. <RECEPCIÓN, EXTENSIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN>. *La recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; la extensión es la versión escrita de lo declarado; el otorgamiento es el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido; y la autorización es la fe que imprime el Notario a este, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados."*

Adicionalmente en lo que concierne a la fase del otorgamiento y autorización del acto escriturario, procede hacer referencia además del artículo 99 ya transcrito a otros dos preceptos del estatuto en comento, así:

"ARTICULO 17. <EXAMEN FORMAL>. *El Notario revisará las declaraciones que le presenten las partes, redactadas por ellas o a su nombre, para establecer si se acomodan a la finalidad de los comparecientes, a las normas legales, a la clara expresión idiomática; en consecuencia, podrá sugerir las correcciones que juzgue necesarias.*

ARTICULO 21. <ACTOS ABSOLUTAMENTE NULOS>. *<Artículo modificado por el artículo 35 del Decreto 2163 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> El notario no autorizará el instrumento cuando quiera que por el contenido de las declaraciones de los otorgantes o con apoyo en pruebas fehacientes o en hechos percibidos directamente por él, llegue a la convicción de que el acto sería absolutamente nulo por razón de lo dispuesto en el artículo 1504 del Código Civil.*

De las disposiciones jurídicas atrás citadas deviene que el otorgamiento de las escrituras públicas está sometido a unos requisitos formales de obligatorio cumplimiento; pero no toda irregularidad, ni todo incumplimiento de algún requisito produce nulidad o ineficacia de la escritura, ya que en algunos casos este incumplimiento no afecta el fondo del instrumento, sino que conlleva a determinadas sanciones fiscales o responsabilidades al notario y solo en

aquellos casos en que la ley taxativamente lo consagra habrá lugar a la declaratoria de la nulidad absoluta, dado el carácter especial que esta tiene, lo que apunta al principio de la taxatividad de las nulidades, acorde a lo antes expuesto y es así como nuestra Corte Suprema en relación ha dicho que en el Código Civil se distinguen dos clase de nulidades a saber: *"las del instrumento en sí, que son únicamente aquellas que allí mismo se señalan; y las del acto o contrato, que son las consagradas en los artículos 1740 y 1741 del mismo código las causas de nulidad del instrumento no son cualesquiera informalidades, sino únicamente las señaladas taxativamente por la ley, las cuales no es dable extender por vía de analogía. (...)"* (sentencia de 16 de diciembre de 1952, LXXIII, 794)"⁵.

Pues bien, asumiendo de manera concreta los cuatro aspectos basilares en que fundó sus pretensiones de nulidad la parte actora y que ya se reseñaron en precedencia, procede esta judicatura a pronunciarse sobre las mismas, como sigue:

En primer lugar, en lo atinente al supuesto ocultamiento del testamento del *de cuius* por parte de la demandada, lo que derivó, en criterio de los demandantes, en la causal de indignidad prevista en el artículo 1025 del Código Civil, y por ende, a criterio de la parte recurrente, el acto partitivo que se ataca está viciado de nulidad por objeto ilícito, advierte esta Sala que tal argumento se cae por su propio peso y contrariamente a ello, esta Colegiatura encuentra acertado el criterio del iudex sobre este tópico, mismo que se compendia en que la causal de indignidad alegada (artículo 1025 numeral 5 del C.C.) no tiene lugar en el presente asunto, donde el acto testamentario no ha sido atacado en el plenario, a más que el mismo se extendió conforme a las preceptivas del artículo 1070 del C.C., es decir, se trata de un testamento abierto, el cual además de haber cumplido con los aspectos formales que le son propios, se caracteriza por precisamente por su publicidad, lo que permite a los demás interesados acceder al mismo e incluso obtener copias de dicha memoria testamentaria.

Adicionalmente, advierte esta Corporación que en el sub lite no se demostró, ni por asomo, el actuar doloso de la parte pasiva, en la forma enrostrada por los demandantes, ello si se tiene en cuenta que el artículo 63 del C.C. define exactamente lo que ha de entenderse por DOLO, siendo aquella *"intención*

⁵ CSJ sentencia del 29-04-2009 Exp 2003-00455 MP William Namén Vargas

positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”, lo que de manera palmaria no subyace en el presente asunto, donde la señora Alicia Inés Martínez Moreno fue instituida por su hermano José Uriel (causante) como heredera universal de sus bienes, al no existir o carecer tal ciudadano de herederos forzosos que diera lugar a que legalmente estuviere impedido para disponer libremente de sus bienes y así las cosas, la tenencia privativa o personal del acto testamentario por parte de la llamada a resistir, sin informar a sus demás hermanos, no causa ningún agravio a dichos congéneres, al no ser ninguno de estos sujeto de derecho alguno en la sucesión del finado José Uriel Martínez Moreno, quien en vida y con total capacidad dispuso libremente de sus bienes, únicamente en favor de la aquí demandada.

Asimismo, este Tribunal comparte plenamente lo que el juez de primera instancia discurrió en el sentido que, en el casi hipotético, que no lo es, de estructurarse una causal de indignidad atribuible a la parte pasiva, dicha declaratoria conllevaría a una consecuencia jurídica de imposición al indigno de restituir la herencia, pero no deriva, de ninguna manera, en declaratoria de nulidad absoluta de acto que *in casu* es atacado, partición y liquidación en sucesión testada.

De otro lado, en relación con lo argüido por la sedicente en el sentido de que la demandada y su apoderada faltaron a la verdad en el trámite sucesoral al indicar bajo la gravedad de juramento que desconocían *"la existencia de otros herederos, conociendo a ciencia cierta el domicilio y la existencia de los hermanos herederos del causante"*, de manera temprana procede señalar que, conforme al caudal probatorio recaudado, resulta evidente que la anterior premisa resulta mendaz, pues atendiendo a que el señor José Uriel Martínez Moreno no solo para el momento de otorgamiento de su testamento a favor de la aquí convocada, sino también para el día en que ocurrió su deceso no tenía herederos forzosos, por cuanto de un lado no dejó descendientes y de otra parte, sus ascendientes ya habían fallecido, refulge con total nitidez que el precitado José Uriel bien podía con anterioridad, como en efecto ocurrió, disponer libremente de sus bienes y para tal efecto designó como su heredera universal a la aquí demandada Alicia Inés Martínez Moreno, su hermana, lo que podía hacer dicho testador con toda libertad y sin ningún impedimento legal, pues más allá que la única legataria por él instituida como la heredera universal de todos sus bienes, esto es la señora Alicia Inés Martínez Moreno hubiese compartido toda su cotidianidad con su fraterno

José Uriel, lo cierto es que del dossier se desgaja de manera indubitada que en efecto no existen otros herederos **de mejor derecho** que la mencionada Alicia Inés en el trámite sucesoral de su finado hermano José Uriel, como en efecto se plasmó en el acto escriturario aquí atacado. Veamos:

"SEXTO: Ni mi poderdante ni la suscrita, conocemos de la existencia de otros herederos o legatarios con mejor o igual derecho del que le asiste a mi representada". (Subrayas del Tribunal con intención)

De lo anterior, se colige, sin asomo de duda alguna, que ningún ánimo defraudatorio o ánimo de faltar a la verdad le asistía a la accionada y su apoderada en el aludido trámite sucesoral, puesto que fulgura diáfano que *in casu*, en efecto no existen otros herederos del señor José Uriel Martínez Moreno, con igual o mejor derecho que la señora Alicia Inés Martínez Moreno, siendo fácilmente descartable la hipótesis de los actores consistente en que la parte pasiva faltó a la verdad en este sentido, pues se itera, lo allí plasmado es totalmente coherente y verificable con la realidad, sin que se estructure entonces el vicio o ilicitud que se bosquejó desde la demanda.

Finalmente, en lo tocante a que la llamada a resistir retiró unos dineros que el *de cuius* tenía depositados en una cooperativa financiera, sin que los aquí demandantes hayan tenido conocimiento de tal circunstancia, basta con señalar al respecto que dicho proceder, en caso de haber ocurrido, ninguna incidencia tiene en la posible declaratoria de la nulidad absoluta que se ha deprecado por el extremo activo, pues el actuar aquí reseñado, nada tiene que ver con la validez de la escritura pública 2666 del 27 de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda de Rionegro, por medio de la cual se efectuó la partición y adjudicación de bienes en la sucesión testada de José Uriel Martínez Moreno, o de manera alguna puede erigirse como constitutiva de un objeto o causa ilícita concerniente al acto objeto de embate en el plenario; máxime que de manera razonada puede concluirse que la señora Alicia Inés, contaba con todas las facultades legales para solicitar la entrega de tales dineros, conforme a la ley 1555 de 2012, que modificó el numeral 7º del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y autoriza la entrega de depósitos bancarios hasta ciertos topes, siendo ella heredera universal del causante Martínez Moreno.

En este orden de ideas, advierte este Tribunal que los argumentos vertidos en los reparos concretos a la decisión de primera instancia, por la apoderada

judicial de los demandantes, no están llamados a prosperar, por las razones ya expuestas precedentemente, todo lo cual conlleva a confirmar íntegramente el fallo objeto de alzada y así se plasmará en la parte resolutive de este proveído.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, al no haberse acreditado los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones de nulidad absoluta por objeto ilícito de la partición y adjudicación encaminada a liquidar la herencia del causante JOSE URIEL MARTINEZ MORENO, cuya sucesión notarial se protocolizó mediante acto escriturario 2666 del 27 de septiembre de 2017 de la Notaría Segunda de Rionegro, bien acertó el juez de primera instancia al denegar las pretensiones y, por ende, la sentencia de primera instancia está llamada a ser confirmada en su integridad.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencido el polo activo, se hace pertinente confirmar la condena en costas de la primera instancia en su contra e igualmente procede imponer costas en la presente instancia a los actores y a favor de la parte demandada, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que conforme al numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia impugnada, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación.

SEGUNDO.- CONDENAR a la parte demandante al pago de costas en la presente instancia a favor de la parte demandada. Se advierte que conforme al numeral 3 del artículo 366 del CGP, las agencias en derecho serán fijadas por la Magistrada Ponente, acorde a la parte motiva.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(CON FIRMA ELECTRÓNICA) **(CON FIRMA ELECTRÓNICA)**
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA **DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN**
MAGISTRADO **MAGISTRADO**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cb3eb4b3cd7eb18f1688ccab0eed8b40984c727f86a9b11ddebb338e2b213**

Documento generado en 11/08/2022 10:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado : 05837318400120220004301
Consecutivo Sría. : 1044-2022
Radicado Interno : 254-2022

SE ADMITE, pero en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo – Antioquia, el 10 de junio de 2022, dentro de este proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido por Iván Darío Builes Ramírez en contra de Paola Andrea Machuca Teheran.

Las partes deberán suministrar y actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, se indica a la parte recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

De la sustentación que presente la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

Por secretaría, comuníquese la presente providencia al Procurador de Familia adscrito a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, quien de igual forma contará con el término indicado en precedencia para que emita su concepto sobre el presente recurso de apelación. Así mismo, deberá comunicar al a quo el cambio del efecto en que se admite el recurso de alzada.

Se advierte a las partes e intervinientes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Si alguna de las partes, solicita copias de piezas procesales, por Secretaría, se deberá compartir el vínculo para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, “*personas determinadas*”, literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6915420af9c55ef6f065e4d73dc29ceb850c2e4545fd656682bc5be05404a34a**

Documento generado en 11/08/2022 08:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>